

Recomendación número 01/2026

Sobre violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia, integridad física y seguridad personal de V por autoridades de la comunidad indígena de “El Duraznal”, San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, así como de autoridades de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 28 de enero de 2026.

**LIC. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**LIC. KARINA REYES ÁVILA
TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**

**C. HERMINIO PÉREZ MARTÍNEZ
AGENTE MUNICIPAL DE EL DURAZNAL,
MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA, OAXACA.**

Distinguidas autoridades:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 13 fracciones I, II incisos a) y c) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 70 inciso a), 76, 82, 137, 144, 154 a 158 y 161 de

su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **DDHPO/1229/(14)/OAX/2022** iniciados respectivamente con motivo de los planteamientos de queja presentados por **V**, atribuidas a autoridades comunitarias de la comunidad indígena mixe de “El Duraznal”, así como de autoridades de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Lesionada	PL

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Persona Peticionaria	PQ
Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones y dependencias, se hacen mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	La Defensoría o DDHPO
Asamblea General de Ciudadanos de “El Duraznal”	ASG
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.	Sala de Justicia Indígena

I. Hechos.

5. Con fecha 12 de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 11: 00 horas de la mañana, la autoridad de la comunidad de “El Duraznal”, Agencia Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, fueron alertados que a la altura del paraje “La

Talera”, se suscitó una riña en la que participaron **V** y su hermano (**PL**), durante la riña **V** accionó un arma de fuego, lesionando a **PL** en el tobillo izquierdo.

6. Al tener conocimiento del hecho, el Alcalde Menor (**AR1**) Constitucional de la Agencia Municipal de “El Duraznal”, San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, se trasladó al lugar en compañía de sus “Topiles” a bordo de la camioneta propiedad de dicha Agencia Municipal, al arribar al lugar encontraron a una persona del sexo masculino (**PL**) quien presentaba una herida provocada por un disparo de arma de fuego, en el tobillo izquierdo, por lo cual fue trasladado al Centro de Salud de la comunidad, en ese acto la persona lesionada informó a la autoridad que quien había disparado era su hermano **V**, mismo que se había dado a la fuga pero que tenían conocimiento que vivía en la comunidad de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca.
7. Con posterioridad, las autoridades de “El Duraznal”, informaron a las autoridades de San Pedro y San Pablo Ayutla de lo sucedido, solicitándole su apoyo para contactar a las autoridades de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca, ya que es en esa comunidad en la que probablemente se había trasladado **V**.
8. En atención a ello, el día 13 de agosto de 2022, aproximadamente a las 20 horas, mientras **V** se encontraba en su domicilio en la comunidad de San Juan del Río, Tlacolula, llegó al mismo un Topil de dicha comunidad, quien le informó que se presentara en la sindicatura ya que el Síndico lo estaba requiriendo, razón por la cual aproximadamente a las 20:30 horas se apersonó en palacio municipal, en el lugar el Síndico Municipal de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca, le informó que en atención a que había participado en una pelea en “El Duraznal”, San Pedro y San Pablo Ayutla, era requerido por las autoridades, ante ello y a petición de las mismas quedaba detenido, por lo que el “Mayor de Varas”, lo ingresó a los separos municipales, hasta en tanto se pusiera a disposición de las autoridades que lo requerían.
9. Con fecha 14 de agosto de 2022, aproximadamente a las 15:00 horas, **V** fue puesto a

disposición de las autoridades de “El Duraznal”, así como de las autoridades de San Pedro y San Pablo Ayutla, por parte de las autoridades de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca, en el acto le fue informado la razón de su requerimiento, por lo cual sería trasladado hacia la comunidad de “El Duraznal” para responder respecto de una conducta de la que se le responsabilizaba.

10. Posteriormente fue trasladado en el vehículo oficial de San Pedro y San Pablo Ayutla, aproximadamente a las 19:00 horas, arribaron a la comunidad de “El Duraznal”, lugar donde fue puesto a disposición de la Asamblea General de la citada comunidad, quien en el ejercicio de su jurisdicción resolvería el conflicto suscitado en su territorio.
11. Con fecha 15 de agosto de 2022, se recibió en este Organismo Defensor de Derechos Humanos una llamada telefónica, mediante el cual **PQ** manifestó que desde aproximadamente las 12:00 horas del día 14 de agosto de 2022 en la Agencia de San José el Duraznal, perteneciente al municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, tienen retenida a una persona (**V**), la cual se encuentra amarrado a un poste y lastimado, que siendo aproximadamente las 14:00 horas, encarcelaron a su esposa, cuñada y a sus dos hijos (**VI1, VI2, VI3 y VI4**), que el día de hoy (15 de agosto de 2022) a las seis de la mañana se convocó a una asamblea para determinar la situación de la persona, probablemente lo lleguen a quemar porque las personas de la comunidad se encuentran molestas, razón por la cual solicitó la intervención de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
12. De manera inmediata este Organismo al tener conocimiento de los hechos, a través del entonces Coordinador Operativo de la Defensoría emitió Medida Cautelar consistente en que la Fiscalía General del Estado, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, realizaran acciones pertinentes, tendientes a salvaguardar la integridad física y seguridad personal de **V** y su familia.

13. Con fecha 16 de agosto de 2022, aproximadamente a las 10:00 horas, personal de esta Defensoría se comunicó con el Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, con la finalidad de conocer la situación de **V** y su familia, mismo que le manifestó que aproximadamente a las 17:00 horas del día 15 de agosto de 2022, con presencia de personal de la Fiscalía General del Estado y las autoridades municipales, la comunidad de “El Duraznal” liberaron a **V**, procediendo la Fiscalía a su detención porque hay una persona lesionada por **V**.
14. Con fecha 19 de agosto de 2022, comparece ante este Organismo **V**, quien manifiesta que el día domingo 13 de agosto de 2022, fue detenido por autoridades de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca y entregado el día 14 del mismo año a las autoridades de San Pedro y San Pablo Ayutla, así como de las autoridades de la comunidad de “El Duraznal”, quienes a su vez lo pusieron a disposición de la Asamblea General de esta última comunidad, lugar donde fue amarrado de los brazos, golpeado, ahorcado y amenazado con quemarlo, con la participación y anuencia de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, además de ello, también fueron retenidas 5 integrantes de su familia en la cárcel de la comunidad, permaneciendo amarrado durante la noche, fue hasta aproximadamente las 17 horas del día 16 de agosto de 2022 que al arribó del Síndico Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla que fue desamarrado. Su familia también fue liberada previo al pago de una multa.
15. De la comparecencia se desprende que una vez liberado por las autoridades comunitarias de “El Duraznal” fue llevado al municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, mixe, Oaxaca, dichas autoridades llevaron a **V** a la clínica de la comunidad, para posteriormente ser trasladado a la comandancia del citado municipio, siendo aproximadamente a las 21:00 horas del día 16 de agosto de 2022, se entrevistó con un Agente del Ministerio Público, quien le informó que elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (**AR5, AR6 y AR7**), lo trasladarían a Tlacolula de Matamoros para recibir la atención médica correspondiente, por lo que al arribo de los Agentes Estatales fue trasladado a Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

16. En Tlacolula fue llevado a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (COPLAMAR), lugar donde fue inyectado para el dolor, posteriormente, los Agentes Estatales de Investigación (**AR5, AR6 y AR7**), lo trasladaron a los separos municipales, bajo el argumento de realizarle una certificado médico y por su seguridad, por lo que fue ingresado a una celda, pasando la noche en ese lugar, por lo que el día 17 de agosto de 2022, se enteró que estaba detenido por el delito de resistencia de particulares dentro de la **Carpeta de Investigación 28311/FVCE/TLACOLULA/2022, a cargo de AR8, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Tlacolula de Matamoros**, lugar donde después de la intervención del Defensor Público, aproximadamente a las diez de la noche de ese día fue liberado.
17. Ante los hechos narrados **V** interpuso denuncia en contra de las autoridades municipales de la Agencia de “El Duraznal”, San Pedro y San Pablo Ayutla, así como del Síndico Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, y de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la comandancia local de Tlacolula que resultaran responsables, denuncia que quedó radicada en la **Carpeta de Investigación bajo el número 570(FEMCOO)2022, a cargo de AR9, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa III Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción**, misma que al resolverse el Agente del Ministerio Público decretó el No Ejercicio de la Acción Penal a favor de las autoridades.
18. En atención a los hechos antes descritos ante la DDHPO se inició el expediente **DDHPO/1229/(14)/OAX/2022**, por lo que con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos se solicitaron a las autoridades señaladas como responsables los respectivos informes del acto que se reclama, realizando además las investigaciones correspondientes a efecto de recabar documentos y verificar las afectaciones.

II. Evidencias.

19. Constancia de fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual se hace constar que se

recibió una llamada telefónica de una persona que no proporcionó su nombre por temor por su integridad, quien hizo del conocimiento a esta Defensoría que en la Agencia Municipal de “El Duraznal”, perteneciente al municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, tienen a una persona retenida desde el día 14 de agosto de 2022 de nombre (V), el cual se encuentra amarrado a un poste y lastimado, así también informa del encarcelamiento de la esposa de V, cuñada y dos de sus hijos, informa también que fue convocada una asamblea para determinar la situación de la persona (V), que probablemente lo llegarían a quemar, porque las personas de la comunidad se encuentran molestos por la conducta del mismo; motivo por el cual se comunicó para pedir la intervención de este Organismo para que no corra peligro la vida de la persona (V) y de su familia.

20. Oficios de números 9453, 9454 y 9459 de fecha 15 de agosto de 2022, suscrito por el Coordinador Operativo de esta Defensoría de los Derechos Humanos, mediante el cual decreta medidas cautelares en vía de colaboración a los entonces Fiscal General del Estado de Oaxaca, Secretario General de Gobierno del Estado y de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, respectivamente, a efecto de que las instituciones a sus cargos realicen las acciones pertinentes, tendientes a salvaguardar la integridad física y seguridad personal de las personas retenidas, establecer mesas de diálogo con las autoridades municipales e implementar recorridos de seguridad y vigilancia en la Agencia Municipal de “El Duraznal”, San Pedro y San Pablo Ayutla a fin de mantener la paz y el orden público.

21. Oficio de número 9464 de fecha 15 de agosto de 2022 , suscrito por el Coordinador Operativo de esta Defensoría de los Derechos Humanos, mediante el cual decreta medidas cautelares a favor de V, solicitándole al Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, que instruya y colabore con autoridades de la Agencia Municipal de “El Duraznal”, para que en el ejercicio de su sistema normativo interno de la citada comunidad, si V y su familia cometieron algún acto con apariencia de delito se impongan sanciones que no vulneren derechos humanos, debiendo respetar y

garantizar la dignidad, la libertad e integridad de la persona y en el caso de que no sean sujetos a la jurisdicción indígena sean puestos a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, y en caso de no haber cometido delito alguno puedan ser puestos en libertad de manera inmediata.

- 22.** Certificación de fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual se hace constar que la Defensora Adjunta llevadera de la presente queja que deriva en esta Recomendación se comunicó con el Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, solicitándole información con motivo de la retención de **V**, informando el Presidente que “se encontraba ocupado realizando diversas actividades propias de su cargo, que si tiene conocimiento de la situación, pero no pensaron que se saldría de control, que en su momento hicieron del conocimiento vía telefónica sobre dichas circunstancias a la Secretaría General de Gobierno, pero hasta el momento no les había informado nada al respecto, por lo que solicitaron que la Policía Estatal intervenga brindando seguridad en la zona, que dicha solicitud la formularon vía telefónica al delegado estatal de la Secretaría General de Gobierno” (SIC).

9

- 23.** Comparecencia de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual **V**, manifiesta su intención para formular queja contra el Síndico Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Agente Municipal, Síndico y Secretario de la Agencia de “El Duraznal”, refiriendo que el domingo 14 de agosto de 2022, mientras se encontraba en su domicilio en San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca, fue citado por el Síndico de dicha comunidad, una vez que se presentó fue detenido, posteriormente aprendido por el Síndico de San Pedro y San Pablo Ayutla, así como del Agente Municipal de “El Duraznal”, inmediatamente fue trasladado por una patrulla de este último municipio a la Agencia Municipal en cuestión, donde fue puesto a disposición de la Asamblea General de “El Duraznal”, lugar donde el Alcalde le amarró los brazos y el cuello con un mecate, empezándolo a golpear, cayéndose al piso, por lo que el cabildo de dicha Agencia Municipal y los topiles lo continuaron golpeando, quien en su comparecencia muestra las lesiones en sus antebrazos, así como de la cabeza y del rostro, manifiesta

que una vez que lo dejaron de golpear, lo colgaron de los brazos en una “portería” alrededor de una hora, para posteriormente amarrarlo junto a un poste donde permaneció alrededor de 24 horas, así mismo, el Agente Municipal constantemente le decía que la población había decidido matarlo, por lo que el Tesorero, fue por 6 litros de gasolina, los cuales colocó en la cancha municipal, mientras el Alcalde insinuaba constantemente a la Asamblea que lo quemaran. Manifiesta que cuando las autoridades lo trasladaron a “El Duraznal”, su familia los siguió hasta dicha Agencia Municipal, mismos que también fueron encarcelados por las autoridades de la comunidad, entre ellos, su esposa, su hermana y sus hijos. Manifiesta que su padre fue desterrado de la Agencia “El Duraznal”, bajo el argumento de haber mal educado a su hijo. Adicional a las sanciones le fue retenido un vehículo de motor marca FORD, modelo F150, color negro.

- 24.** Tarjeta informativa de fecha 16 de agosto de 2022, suscrita por el Coordinador Regional de la Secretaría General de Gobierno, mediante el cual informa que con fecha 14 de agosto de 2022, recibió una llamada del Síndico Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, quien manifestó que **V** se encontraba retenido en la comunidad de “El Duraznal” por la asamblea comunitaria, al ser señalado de haber lesionado a su hermano, motivo por el cual se comunicó con el Agente Municipal de dicha comunidad para solicitarle calma y en caso de haber cometido un delito **V** fuera remitido a la autoridad ministerial. También informó que con fecha 15 de agosto de 2022, recibió una llamada de la Agencia en cita, donde le informaron que continuaba la asamblea y que habían acordado que entregarían a **V** las autoridades, finalmente a las 20:00 horas fue informado que **V** había sido entregado al Síndico de San Pedro y San Pablo Ayutla.
- 25.** Oficio sin número de fecha 03 de septiembre de 2022, suscrito por el Síndico Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, mediante el cual informó que: *“[...]informó que vía telefónica el agente de El Duraznal me notificó que el día 12 de agosto de 2022 en la agencia antes mencionada “dos ciudadanos se confrontaron en la vía pública con arma de fuego con motivos personales, uno de los involucrados se identificó con el nombre*

de **V** y la otra como **PS**, quien en el forcejeo resultó gravemente herido, mientras que el agresor **V** huyó del lugar de los hechos”, [...], “horas después, al presentarse en la agencia el **V**, se confrontó con un grupo de personas de la comunidad por causas que ignoramos”, por lo que la autoridad de El Duraznal intervino en el auxilio para evitar que fuera linchado como la multitud pretendía hacer, así a fin de impedir que los ciudadanos cumplieran su objetivo (SIC) [lo resaltado es nuestro]. Informó también que brindó apoyo para que **V** fuera trasladado a la sindicatura y posteriormente puesto en libertad, manifestando que es falso que el Síndico detuviera y puesto a disposición de la Agencia a **V**, además de haber recuperado la camioneta propiedad del mismo. Es de precisar que dicho informe deriva textualmente del informe rendido por autoridades de la agencia de “El Duraznal”, sin embargo, fechado el día 06 de septiembre de 2022, tres días posteriores a ser elaborada por el Síndico Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla.

26. Escrito de fecha 17 de enero de 2023, suscrito por la coadyuvante de **V**, mediante el cual manifiesta que derivado de los hechos que motivaron la queja contra las autoridades de San Juan del Río, Tlacolula; de la Agencia Municipal de “El Duraznal” y de autoridades de San Pedro y San Pablo Ayutla, se generó un daño a la imagen de **V**, por lo que algunas personas solicitaron a las autoridades de San Juan del Río, Tlacolula, su expulsión de la comunidad y confiscación de sus bienes, solicitando medidas cautelares, en atención a ello, esta Defensoría solicitó a dichas autoridades medidas cautelares o precautoria en vía de colaboración para que se abstengan de generar actos de molestias a **V** y su familia.

27. Oficio de número MSJR/PM/011/2023 de fecha 23 de enero de 2023, signado por el Presidente Municipal de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca, mediante el cual rinde informe en relación a los hechos que se le señalan, manifestando que la autoridad que suscribe el escrito de mérito inició su gestión el 1 de enero de 2023, por lo que desconocen lo suscitado en el mes de agosto de 2022, sin embargo, manifiestan que no han desplegado acto alguno de molestia a **V**, que es el propio **V** quien se ha

presentado en el Ayuntamiento a fin de cumplir con sus obligaciones como miembro de la comunidad.

28. Escrito de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual **V**, responde a la vista otorgada por este Organismo en relación con los diversos informes de autoridades, al respecto manifiesta que el día 12 de agosto de 2022, visitó a su papá en la comunidad de Hierba Santa en la Agencia de “El Duraznal”, que tuvo un altercado con su hermano, que posterior a ello, se retiró a su domicilio en San Juan del Río, Tlacolula. Que con fecha 13 de agosto de 2022, después de su jornada laboral se encontraba cenando en su domicilio cuando un topil le comunicó que debía presentarse en el ayuntamiento, ya que era requerido por el Síndico Municipal, quien le comunicó que había recibido colaboración del Síndico de San Pedro y San Pablo Ayutla, procediendo a su detención en los separos municipales. Que el día 14 de agosto de 2022, aproximadamente a las 3 de la tarde fue puesto a disposición del Síndico de San Pedro y San Pablo Ayutla, así como de las autoridades de “El Duraznal”, quienes lo trasladaron hacia la Agencia de “El Duraznal”, dejándolo a la jurisdicción de la Asamblea General de esta última comunidad, lugar donde se suscitaron los hechos narrados en comparecencia de fecha 19 de agosto de 2022 realizada ante este Organismo. Que el día 15 de agosto de 2022, aproximadamente a las 5 de la tarde, fue liberado y trasladado a San Pedro y San Pablo Ayutla, llevándolo a una clínica, donde no quisieron atenderlo y únicamente le inyectaron, para posteriormente ser remitido a la comandancia de policía en San Pedro y San Pablo Ayutla, manifiesta que ahí llegaron elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones **AR5, AR6 y AR7**, quienes dijeron estar adscritos a la comandancia local de Tlacolula, y que lo trasladarían para brindarle atención médica; sin embargo cuando llegaron lo ingresaron a los separos municipales, sin recibir esa noche atención médica, ahí su familia fue informada que **V** se encontraba detenido por resistencia a particulares dentro de la **Carpeta de Investigación 28311/FVCE/TLACOLULA/2022, a cargo de AR8**, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Tlacolula de Matamoros, estando detenido hasta el día 17 de agosto de 2022 cuando fue puesto en libertad luego de que su familia entregara en efectivo la cantidad de **\$25, 000.00**

(veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) que le habían solicitado. Una vez en libertad, asistió a valoración médica privada, anexando a su escrito los siguiente:

a) Receta de fecha 17 de agosto de 2022, emitida por el médico cirujano, quien en su I.D. establece que **V** se encuentra policontundido, recetando Plata Crema para las lesiones que presentaba, solicitando estudios.

b) Resultados de radiografía de fecha 27 de agosto de 2022, emitido por Radiólogo Certificado, donde dentro del estudio de AP y lateral de pie derecho, concluyó estudios sin lesiones evidentes, sin descartar lesiones ligamentarias.

c) Radiografía de codo derecho AP y lateral, mediante el cual se concluye codo sin lesiones evidentes, no descartando lesiones ligamentarias o sinovial.

d) Acuerdo de inicio de la **Carpeta de Investigación 28311/FVCE/TLACOLULA/2022**, instruida por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Local de Tlacolula en contra de **V** por resistencia de particulares.

e) Certificado médico de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se hace constar que **V** presenta lesiones en la Cabeza Región Biparental con herida cortante de 1 cm de largo por 2 mm de ancho, en la Región Frontal Media se aprecia herida cortante de 1 cm de largo por 2 mm de ancho, en el brazo derecho e izquierdo lesiones circulares a nivel de ambos codos y flictenas en ambos brazos.

f) Certificado médico de fecha 17 de agosto, emitido por perito de la Fiscalía General del Estado mediante el cual certifica que **V** al momento de la exploración presenta hematoma en ojo izquierdo con derrame conjuntival, edema y equimosis azul violácea en cara y boca, así como dermoabrasión en tórax anterior y región axilar izquierda, también edema y lesión en antebrazos derecho e izquierdo, los cuales presentan ampollas por comprensión y edema en ambas manos y dermoabrasiones en dedos de

mano derecha e izquierda, heridas que abarcaron la piel, tejidos blandos y tardan en sanar más de 15 días.

g) Cuarenta placas fotográficas impresas a color de las cuales se observan lesiones en diversas partes del rostro, cabeza, brazos en donde es distinguible lesiones que hacen un círculo alrededor de los brazos, izquierdo y derecho por encima de los codos, que por la lógica hacen inferir que estuvo amarrado, muestra también desprendimiento de dientes superiores, marcas de cortaduras y golpes en la parte axilar, y cortaduras en la cabeza, mismas que fueron ya señaladas en los diversos dictámenes médicos.

29. Copia de la Carpeta de Investigación de número 28311/FVCE/TLACOLULA/2022, que se inició en contra de **V** por el delito de RESISTENCIA DE PARTICULARES, cometida en agravio de la Sociedad, sobre la cual recayó el Acuerdo de Archivo Temporal de fecha 21 de septiembre de 2022.

30. Copia Certificadas de la **Carpeta de Investigación de número 570(FEMCO)2022, a cargo de AR9, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa III Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción** iniciada por **V**, contra autoridades municipales de la Agencia “El Duraznal”, San Pedro y San Pablo Ayutla y Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones Adscritos a la Comandancia Local de Tlacolula, por los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y Robo, misma que con fecha 30 de diciembre de 2022 se decretó el “NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL”, sin embargo, de las propias constancias de la citada carpeta se desprende el acta de asamblea de la comunidad de “El Duraznal”, de fecha 14 de agosto de 2022, mismas que se transcribe por su vital importancia en el análisis de la presente recomendación:

ACTA DE ASAMBLEA

EL Duraznal, Ayutla mixe Oaxaca. Siendo el día 14 de agosto de 2022. La autoridad municipal

de esta agencia de el duraznal, perteneciente al municipio de san pedro y san pablo Ayutla Mixe del estado de Oaxaca, cita a todos los ciudadanos de esta comunidad a una reunión extraordinaria en la explanada de la agencia municipal. Bajo el siguiente orden del día.

- 1. Registro de asistencia*
- 2. Instalación legal de la asamblea*
- 3. Información del caso del C. ***** (PL) y su hermano el c. ***** (V)*
- 4. Asuntos generales y clausura de la asamblea.*

Punto numero uno. Siguiendo con el orden del día se lleva a cabo el registro de asistencia con la participación de 194 asistentes.

*Punto numero dos: instalación legal de la asamblea por el c. ***** (AR1), agente municipal de esta comunidad.*

*Punto número tres: Información sobre el caso del c.***** (PL) y su hermano el c.***** (V). continuando con el orden del día el agente municipal informa a todos los presentes de la situación que se vivió el día 12 de agosto del presente año, siendo aproximadamente a las 11:00 horas de la mañana. Donde se presento un ciudadano de la comunidad a informar a la autoridad municipal de esta localidad que en el camino que conduce al paraje denominado talera encontró a dos personas peleando de manera brutal donde uno de ellos disparo un arma de fuego en contra de otro, ocasionándole una herida en el tobillo izquierdo; es por ello que el ciudadano solicita el apoyo de la autoridad para detener al agresor y auxiliar al herido.*

El alcalde menor constitucional de el duraznal se traslado de manera inmediata al lugar de los hechos con sus topiles en la camioneta de la agencia para auxiliar al herido y trasladarlo al centro de salud de esta localidad para su intervención.

*Al llegar al lugar el alcalde se percató que el herido responde al nombre de ***** (PL) y se encontró a un lado del camino que conduce al paraje talera. El c.***** (PL) informo al alcalde que su agresor es su propio hermano (V), el cual se dio a la fuga. También informo que el C. ***** (PL) que su hermano el c. ***** (V) se encuentra viviendo en la comunidad*

de san juan del rio, Tlacolula, Oaxaca.

Una vez trasladado al c. ***** (PL) en la camioneta de la agencia al centro de salud de la comunidad donde fue atendido por el personal medico donde ellos informaron que la herida es sumamente delicada y grave; es por ellos que solicitan que sea trasladado el hospital comunitario de Tamazulapam del espíritu santo mixe Oaxaca para su intervención. Y por lo tanto de manera inmediata fue trasladado al hospital siendo a la 01:30 horas de la tarde aproximadamente.

Enseguida se procedió a informar al sindico municipal de san pedro y san pablo Ayutla mixe para solicitar su apoyo e informar a las autoridades de san juan del rio para realizar la detención de c. V; ya que se encuentra viviendo en su comunidad; informando también que el motivo de su detención se debe a que cometió un acto ilícito con un arma de fuego en contra de su hermano el c. ***** (PL).

El día 14 de agosto del año en curso. La autoridad de san juan del rio, Tlacolula, Oaxaca se comunicó con el síndico municipal de Ayutla, quien a su vez informo al alcalde de el duraznal; para informarles que el c. ***** (V), ya se encuentra detenido en su comunidad, donde a su vez solicitan que sea trasladado de manera inmediata al duraznal para ser juzgado. Es por ello que el síndico y el alcalde se trasladaron al municipio de san juan del rio para que se les fuese entregado y enseguida trasladarlo a la agencia del el duraznal.

El mismo día siendo a las 05:00 hrs de la tarde, llego el síndico y el alcalde con los topiles de ambas comunidades a la agencia de el duraznal donde traían consigo al c. ***** para informarle que está detenido porque debe hacerse cargo de los daño que le ocasiono a su hermano c. ***** (PL) ya que se encuentra en estado grave en el hospital. A lo cual V, se reusó a la detención comenzando a agredir de manera violenta a la autoridad municipal. Es por ellos que el agente municipal convoca de manera urgente a todos los ciudadanos de la comunidad para informarles de este hecho, al cual los ciudadanos notan la actitud agresiva y prepotente de V, amenazando a la autoridad municipal; comenzando a dar golpes y empujones al alcalde, a los topiles; ocasionándole un serio golpe al alcalde municipal a un costado de su costilla y partes del cuerpo, es por ellos que los ciudadanos intervinieron y sometieron a V al encarcelamiento en ese mismo instantes por su actitud.

Una vez encarcelado el V, la comunidad analiza el tema. Estando en análisis se presentan familiares del V como su papa, hermana, esposa e hijos mayores de edad y demás personas que los acompañaban en dos camionetas, exigiendo de manera violenta la libertad del V. A lo que los asambleístas toman la decisión de que de igual manera sean encarcelados la esposa, hermana e hijos mayores de edad del c. V y dándose a la fuga las demás personas que lo acompañan en una camioneta de color negra.

Después de lo sucedido los asambleístas deciden que todas estas personas que se encuentran en la cárcel permanezcan por un lapso de 12 horas y que la camioneta abandonada permanezca resguardada por la autoridad de la agencia el duraznal y los ciudadanos de la misma comunidad.

Los ciudadanos presentes piden sean convocados nuevamente pasando las 12 horas.

Una vez cumplida las 12 horas de cárcel la comunidad se reúne nuevamente para escuchar el dialogo con el c. V y sus familiares, a los cuales también se les impuso la multa correspondiente y así dejando en libertad a la esposa, hermana e hijos mayores de edad y al c. V fue entregado al síndico municipal y de igual manera la camioneta abandonada.

17

*Punto cuatro: asuntos generales y clausura. En este punto Sin otro asunto que tratar se lleva a cabo la clausura de la asamblea por el c. **AR1** agente municipal siendo a las 06:00 horas de la mañana del día 15 de agosto del presente año.....DAMOS FE¹.....(SIC)[Lo resaltado es nuestro].²*

31. Escrito de fecha 6 de junio de 2025, mediante el cual **V** manifiesta que derivado de los hechos suscitados en el 2022 con autoridades de “El Duraznal” la comunidad de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca, en diversas ocasiones le han solicitado una

¹ Firmas de Agente Municipal, Agente Suplente, Alcalde Mayor Constitucional, Alcalde Suplente, Secretario Municipal y Tesorero Municipal. **Anexo de** firmas de 194 personas en la lista de asistencia a la asamblea general de ciudadanos celebrada el día 15 de agosto de 2022, desarrollada en la Agencia Municipal de “El Duraznal”, San Pedro y San Pablo Ayutla.

² Se sustituyen los nombres de quienes intervienen por las Abreviaturas que les corresponden, mismas que se pueden consultar en la Hoja de Claves, anexo a la presente recomendación.

Constancia de Buena conducta para poder habitar en dicha comunidad, así también manifiesta que a su yerno le fue enviado una Constancia de Extradición de Foráneos, dicho documento según datos del propio informe de autoridad fue objeto del Juicio de Amparo Indirecto 9331/2024 del índice del juzgado Décimo Primero con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, cuya sentencia fue dejar sin efectos la misma, la cual fue acatada mediante oficio de fecha 17 de junio de 2025.

32. Acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2025, mediante el cual se dicta el “Acuerdo de no Responsabilidad” a favor de autoridades de San Juan del Río, Oaxaca, ello, toda vez que de las constancias que obran en el expediente de queja que dio origen a la presente recomendación se tiene a las autoridades como no responsables de los hechos manifestados por V.

III. Situación Jurídica.

33. De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, particularmente por lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I, II incisos a) y c) y III, 25, fracción IV, 30, fracción IV, 67, 71, 73 y 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 70 inciso a), 76, 82, 137, 144, 154 a 158 y 161 de su Reglamento Interno **dio inicio a las investigaciones correspondientes para atender las quejas presentadas por PQ por violaciones a derechos humanos de V, VI1, VI2, VI3 y VI4 atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4.**
34. En ese mismo sentido la Defensoría tiene como objeto, **tiene por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural,**

política, económica, género, discapacidades, estado civil, origen étnico, color, edad, idioma, características sexuales, orientación y preferencia sexual, identidad, ciudadanía, migración, nacionalidades, salud, religión e ideología; o cualquier otra que vulnere la dignidad de la persona, en el caso que nos ocupa si bien, V al presentar formal queja no refiere directamente a AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente y de las colaboraciones solicitadas a la Fiscalía General del Estado y a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, se advierte la falta de una debida diligencia reforzada en la tramitación de las Carpetas de Investigación 28311/FVCE/TLACOLULA/2022 llevado por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Tlacolula de Matamoros, así como de los elementos aprehensores, adscritos de la Agencia Estatal de Investigaciones, y 570(FEMCOO)2022 a cargo Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa III Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

35. De diversos informes, así como del acta de Asamblea General de Ciudadanos de la comunidad de fechas 14 y 15 de agosto de 2022 que obran en el presente expediente se desprende el **reconocimiento de que las autoridades derivado de un acto “ilícito”³ sujetaron a V, VI1, VI2, VI3 y VI4 al ejercicio de su jurisdicción indígena de acuerdo a las facultades constitucionales y convencionales para la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos**, sin embargo, esta Defensoría observa de las constancias que obran en el expediente que da origen a la presente Recomendación que existieron actos en el ejercicio del mismo que violentaron derechos humanos y garantías individuales, de manera relevante la dignidad e integridad de las personas y al debido proceso sujetas a su jurisdicción.

³El entrecomillado es nuestro, ello en atención que es como define la comunidad el hecho que se le atribuye a V, sin embargo, en otras diversas comunidades ello puede variar en cada Sistema Normativo.

36. Lo anterior, se desprende del acta de Asamblea General de Ciudadanos de fechas 14 y 15 de agosto de 2022, mediante el cual la Autoridad Comunitaria de “El Duraznal” San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, sujetaron a su jurisdicción a **V, VI1, VI2, VI3 y VI4**, ello al amparo del derecho a la autonomía y libre determinación, toda vez que cuando una persona comete una falta o como lo denomina la comunidad un “Ilícito”, pueden activar su derecho a la jurisdicción indígena, en ese sentido, la comunidad en Asamblea, resolvió sancionar a **V, VI1, VI2, VI3 y VI4**, **sin embargo, en la ejecución de la sanción y el procedimiento sobrepasaron los límites constitucionales de protección a derechos humanos.**
37. Aunado a ello, le fue impuesto a **V**, según el acta de asamblea de fechas 14 y 15 de agosto de 2022, la sanción consistente en 12 horas de arresto en la cárcel de la comunidad de “El Duraznal”, San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, de diversas constancias que obran en el presente expediente que dio origen a esta Recomendación se dependen otras sanciones que superan los alcances de la jurisdicción indígena, misma que será motivo de análisis en el siguiente apartado de la presente.
38. Una vez cumplida la sanción en la comunidad, con fecha 16 de agosto de 2022, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 28311/FVCE/TLACOLULA/2022 contra **V** por hechos probablemente constitutivos del delito de Resistencia de Particulares en agravio de la sociedad, razón de ello, estuvo en calidad de detenido hasta el día 17 de agosto de 2022 cuando la representación social determinó ponerlo en libertad, ya que en ese momento no se tenía previsto solicitar al Juez de Control alguna medida cautelar.
39. En atención a lo anterior, con fecha 21 de septiembre de 2022, el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación de número 28311/FVCE/TLACOLULA/2022 que se inició contra **V** por la comisión del delito de Resistencia de Particulares cometido en agravio

de la Sociedad, consideró que se actualizaron los requisitos para dictar el Acuerdo de Archivo Temporal, debido a que no se encontraron antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.

40. De lo hechos, **V** presentó formal denuncia contra el Síndico y Mayor de Vara, ambos del municipio de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca; Síndico Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca; Agente Municipal, Secretario y Alcalde de “El Duraznal” San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca; por lo que con fecha 20 de agosto de 2022, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, acordó iniciar Carpeta de Investigación con número C.I.570(FEMCCO)2022 del índice de la Mesa III Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, iniciando con ello la fase de investigación inicial en contra de los servidores públicos antes mencionado, así como en contra de Quien o Quienes resulten autores o partícipes de los hechos denunciados por **V**.

41. Con fecha 30 de diciembre de 2022, el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa III Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, determinó el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL dentro de la carpeta C.I.570(FEMCCO)2022 a favor de las autoridades Síndico y Mayor de vara ambos del municipio de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca; Síndico Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca; Agente Municipal, Secretario y Alcalde de “El Duraznal” San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, así como de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones Adscritos a la Comandancia Local de Tlacolula, por sus probables intervenciones en los hechos manifestados por **V**, que pudieron constituir los delitos de Abuso de Autoridad, Lesiones y Robo de Vehículos, resultado que no fue recurrido por **V**, ante las autoridades judiciales dentro del plazo establecido por la Ley, y toda vez que transcurrió el plazo el mismo fue archivado por la Fiscalía.

42. Si bien, se advierte de las Carpetas de Investigación en especial la número 570(FEMCCO)2022, seguido contra las autoridades también señaladas como responsables en la presente Recomendación, que no se ejercita la acción penal contra las mismas, ello no limita el análisis de violaciones a Derechos Humanos de **V**, si bien no se advierte de la valoración por la autoridad ministerial, lo cierto es que en el derecho al acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.

43. Por ello, si bien se agotó una instancia jurisdiccional, ello no limita que **V** acudiera a la instancia no jurisdiccional de protección de derechos humanos, cuyo objetivo radica esencialmente en garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar sus derechos cívicos y políticos, y exigir remedios en caso de verlos violados, por lo tanto, este Organismo al analizar el contexto de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, determina la existencia de violaciones a derechos humanos de **V, VI1, VI2, VI3 y VI4**, atribuibles a diversas autoridades.

44. Con fecha 25 de septiembre de 2025, con fundamento en los artículos 149, 150, 151, 152 y 153, se decretó el “Acuerdo de No Responsabilidad”⁴ en favor de las autoridades de San Juan del Río, Tlacolula, Oaxaca, ello en atención a que una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente de queja, se advierte que las actuaciones de dichas autoridades se encuentran sustentadas en un marco de legalidad, sin que su actuación, vulnerara derechos humanos de **V**, en ese sentido, la presente

⁴ Los Acuerdos de no Responsabilidad, son las resoluciones que emite este Organismo en aquellos procedimientos de queja, dentro de los cuales el estudio de los hechos, argumentos y pruebas por una parte acreditaron que el acto reclamado en contra de la autoridad se ajustó conforme a derecho.

Recomendación solo se tramita por lo que respecta a **V**, contra actos de **AR1, AR2, AR3, AR4**, autoridades de “El Duraznal”, San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, **AR5, AR6 y AR7**, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, **AR8**, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Tlacolula de Matamoros, llavadero de la Carpeta de Investigación 28311/FVCE/TLACOLULA/2022 y de **AR9** Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa III Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción llavadero de la Carpeta de Investigación 570(FEMCOO)2022, por lo que respecta a **VI1, VI2, VI3 y VI4** será contra actos de **AR1, AR2, AR3, AR4**, autoridades de “El Duraznal”, San Pedro y San Pablo Ayutla.

IV. Observaciones y Valoración de Pruebas.

45. El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de **V, VI1, VI2, VI3 y VI4** por violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

46. Del análisis de las evidencias que integran el expediente DDHPO/1229/(14)/OAX/2022, esta Defensoría cuenta con elementos de convicción suficientes para probar la existencia de violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia, integridad física y seguridad personal de **V** ante el ejercicio de la jurisdicción indígena de la comunidad indígena de “El Duraznal”, municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, bajo las siguientes consideraciones.

IV.I. Consideraciones Previas

47. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el 2023, 7.4 millones de personas de 3 años y más son hablantes de lenguas indígenas. De esta población, 52.4 % son mujeres y 47.6 % son hombres, mientras que en el Censo 2020, se estimó que 23.2 millones de personas de tres años en adelante se identificaban como indígenas en México, lo que equivale al 19% de la población⁵, lo que lo convierte en el país con mayor población indígena en el continente americano.

48. Oaxaca es una entidad eminentemente indígena, durante el Censo 2020 del INEGI, la población total del Estado de Oaxaca fue de 4, 132,148 personas, de los cuales 52.2% son mujeres (2, 157,305) y el 47.8% (1, 974,843) son hombres; 49% vive en localidades urbanas y 51% en rurales. Oaxaca ocupa el lugar número 10 en cuanto a número de población a nivel nacional, de las personas de 3 años o más que hablan una lengua indígena son 1, 221,555, lo equivale al 31.2% de la población, mientras que las personas ²⁴ que se auto adscriben como indígenas son el 69.1 %, lo que se traduce en 2, 702, 749 personas, el doble de la población total del estado de Aguascalientes.

49. La composición multiétnica, pluricultural y multilingüe del estado de Oaxaca se sustenta en los 16 Pueblos Indígenas⁶ reconocidos en la Constitución Política del Estado, con presencia en los 570 municipios, 10,523 localidades rurales y 200 urbanas; 852 núcleos ejidales y 745 bajo el régimen de propiedad comunal, además de la propiedad privada, de la población indígena solo el 22.4 % sabe leer y escribir, el 28% ha sufrido algún tipo de discriminación, en cuanto a las principales problemáticas que enfrentan se encuentran: falta de empleo, falta de recursos económicos, falta de atención médica, falta

⁵ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Cuestionario Ampliado, para el dato de México. [Chevalier, S. \(3 de abril de 2024\). México, el país americano con más población indígena.](#)

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas insta a las Naciones Unidas y a otras Organizaciones Internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (A/HRC/24/49).

de apoyo del gobierno en programas sociales, discriminación por su apariencia, racismo, falta de acceso a la educación, entre otras.

50. En ese sentido, Oaxaca es una entidad de profundos contrastes, mantiene una gran diversidad cultural, lingüística, jurídica, social.; además, de los 570 municipios que tiene Oaxaca, 418 nombran a sus autoridades a través de sus Sistemas Normativos Indígenas (73.3%) y el 80% del territorio es propiedad social, solo es una muestra de la base sociocultural bajo la cual se conforma la entidad⁷.

51. Esta diversidad negada por muchos años implicó la imposición de un modelo hegemónico para la concepción del derecho, sin embargo, a raíz del reconocimiento de la diversidad impulsada desde el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las Reformas Constitucionales de 1992⁸, 2002⁹, 2011¹⁰ y 2024¹¹, así como

⁷ Mano Vuelta A.C. Situación sobre el respeto y ejercicio de los derechos humanos en el Estado de Oaxaca, consultable desde <https://www.manovuelta.org/wp-content/uploads/2025/05/SITUACION-SOBRE-DERECHOS-HUMANOS-EN-OAXACA-3.pdf>

⁸ La reforma al artículo 4º constitucional estableció: “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”

⁹ Reconoce el derecho a la libre determinación de pueblos y comunidades indígenas, expresado en la autonomía para: “I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. “II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. (...) “VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

¹⁰ Esta reforma tuvo un enfoque en materia de derechos humanos, ello permitió que los Tratados Internacionales firmados por México en materia de DDHH, están al mismo nivel de la Constitución, estableciendo además su interpretación conforme e incorpora la interpretación pro persona.

¹¹ Esta reforma reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Esta reforma constitucional busca fortalecer su derecho a la libre determinación y autonomía, respetando sus sistemas normativos, autoridades tradicionales, lenguas y cultura. Entre los cambios clave, se garantiza su participación en la toma de decisiones, el acceso a recursos presupuestales que administrarán directamente, y se crean mecanismos para asegurar sus derechos de territorio, educación, salud y consulta.

otros sucesos como el movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y la lucha por la reivindicación de los derechos indígenas permitió el reconocimiento de diversas concepciones de entender el derecho dando pie en países como México la evolución del mismo al “**Pluralismo Jurídico**”.

52. Luego entonces el Pluralismo Jurídico se define como la **coexistencia de dos o más sistemas normativos en un mismo periodo de tiempo y espacio social o geopolítico**¹², en ese sentido, la configuración pluricultural de Pueblos Indígenas en el territorio nacional necesariamente hacen converger en un mismo espacio geográfico dos o más sistemas jurídicos u otras concepciones de entender el derecho y la resolución de conflictos, en esa tesitura Yrigoyen Fajardo considera al pluralismo jurídico como un **sistema de normas, prácticas, valores, procedimientos y autoridades/instituciones que sirve para regular la vida social, resolver conflictos y organizar el orden**, así como las reglas para cambiar las reglas; que tiene legitimidad y eficacia para determinado colectivo, en cierto contexto socio-cultural e histórico.¹³

26

53. El reconocimiento de los sistemas de justicias indígenas resulta esencialmente relevantes en entidades como la oaxaqueña en especial: **a) porque es una parte integral de la estructura social y la cultura de un pueblo; b) Junto con la lengua, constituye un elemento básico de identidad étnica; c) La naturaleza de este derecho consuetudinario condiciona las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas; d) Repercute en la forma en que estos pueblos gozan o carecen de derechos (tanto individuales como colectivos; e) Es tal su importancia que constituye uno de los elementos de preservación y reproducción de las culturas indígenas en el continente, y; f) Por el contrario, su desaparición contribuye, a**

¹² Bertini Chiriboga, L., y Yáñez Fuenzalida, N. (2013). Pluralismo jurídico: Derecho indígena y justicia nacional. Anuario de Derechos Humanos, 9, 151-160. <https://doi.org/10.5354/adh.v0i9.27040>

¹³ Yrigoyen Fajardo, R. (2006). Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino. En Mikel Berraondo López (Ed.) Pueblos indígenas y derechos humanos (pp. 537-568) Universidad de Deusto.

su vez, a la asimilación y al etnocidio de los pueblos indígenas.¹⁴

54. Al respecto la Primera Sala de la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 5465/2014 estableció que la exigencia constitucional que implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, a la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.

55. Aunado a lo anterior, el Estado mexicano reconoce la existencia del pluralismo jurídico, que es la coexistencia de dos o más sistema jurídicos que convergen en un mismo espacio territorial, en ese sentido desde el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa desde dos ámbitos, la justicia impartida por las comunidades indígenas – faceta interna- y aquella impartida por los tribunales del Estado – faceta externa-¹⁵. En la primera de ellas se hace referencia a la jurisdicción indígena, que es aquella que reconoce que las comunidades y Pueblos Indígenas tienen el derecho de aplicar sus sistemas normativos para solucionar sus conflictos.

56. Este marco de reconocimiento se robustece con el contenido de los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 105, fracción VI, y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 4º, 6º, 28, 29, 34, 38, 39, 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 9.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 34 de la

¹⁴ Stavenhagen, R. (1990). Derecho consuetudinario indígena en América Latina. En R. Stavenhagen & D. A. Iturralde (Eds.), Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina (pp. 27-36). Instituto Indigenista Interamericano.

¹⁵ Amparo en Revisión 631/2012

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3 y 4 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; 1.2 y 1.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

57. De igual manera, se encuentran las Recomendaciones 93 y 94 contenidas en el Informe sobre la Misión a México en 2003 de Rodolfo Stavenhagen, ex Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas; incisos a) y b) de la Recomendación General número 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD); y Sección 6ª relativo al “Sistema de Resolución de Conflictos dentro de las Comunidades Indígenas” del Capítulo II: “Efectivo Acceso a la Justicia para la Defensa de los Derechos” de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Así como las interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28

58. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo 6/2018, relacionada con la comunidad chocholteca de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Oaxaca, sostuvo que **“el pluralismo jurídico implica que las normas del Estado, así como las que emanan de él, convivan armónicamente. Para lograr un fortalecimiento, son fundamentales las comunidades indígenas, sus cosmovisiones, así como la expansión de su diversidad e identidad culturales”**.¹⁶

59. Por ello, este **Organismo Defensor de Derechos Humanos reconoce que las comunidades y Pueblos Indígenas tienen el derecho de actualizar y aplicar sus propias normas, lo que les permite resolver los conflictos de su jurisdicción, que sus resoluciones sean reconocidos por las autoridades estatales, ya que ello permite descongestionar el sistema de justicia estatal, sin embargo, este**

¹⁶ Párrafo 66.

derecho debe estar armonizado con los derechos humanos desde una interpretación intercultural.

- 60.** La interpretación intercultural implica como lo ha establecido la SCJN en tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.)9, de rubro:

INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL. El artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas, tengan o no la condición de indígenas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay" sostuvo, específicamente, que para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.

29

- 61.** Lo que implica entonces que **el análisis de la presente Recomendación se hará bajo una perspectiva e interpretación culturalmente sensible e incluyente de los**

hechos de los cuales derivó, así como de las normas jurídicas que sean aplicables, para lo cual en el análisis de este caso se atenderá al marco de protección de los derechos humanos de las personas involucradas, esto es, personas pertenecientes a una comunidad indígena.

IV.II. La Jurisdicción Indígena

62. La jurisdicción indígena se refiere a la **potestad de los pueblos indígenas de recurrir a sus autoridades e instancias internas para dar solución a las controversias que se generen dentro de sus territorios, así como a la facultad de tomar decisiones, juzgar y ejecutar hechos de acuerdo con sus normas tradicionales** (siempre que los derechos inherentes a todo ser humano estén garantizados).
63. Al respecto, la CPEUM en su artículo segundo ha definido a los **Pueblos Indígenas como aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.** Que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
64. En ese sentido, las autoridades y personas involucradas son pertenecientes a comunidades y Pueblos Indígenas, en el caso de San Pedro y San Pablo Ayutla que se adscribe como pueblo Mixe o Ayuuk, mismas que se encuentra registrado bajo el número 20232033700010007, mientras que la comunidad de “El Duraznal” que administrativamente pertenece San Pedro y San Pablo Ayutla, tienen un número de registro de 20222033700040002, ambas otorgadas por el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los

Pueblos Indígenas.¹⁷

65. En consecuencia tenemos que dichas comunidades siempre se han asumido como una comunidad indígena autónoma mixe que rigen su vida interna bajo sus propios sistemas normativos internos al amparo de los derechos que a su favor tutelan de forma colectiva e individual los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.2 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º, 2º, 3º fracciones II y III de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, entre otros.

66. Que desde siempre se ha autoadscribió, autoreconocido, autoidentificado, esencialmente como pueblo indígena con todos los rasgos sociales y pautas culturales propias. Además, porque esta está conformada por descendientes de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, principalmente la figura ancestral del tequio.

67. Por ello, **gozan del derecho de libre determinación ejercido en un marco constitucional de autonomía y, al amparo de este derecho, determina formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como la de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de todas las personas, particularmente, de las mujeres.**

68. Para que estos Pueblos Indígenas pueda mantener su sistema político, social y cultural

¹⁷ Consultable desde <https://catalogo.inpi.gob.mx/>

interno, requiere que sus ciudadanos participen en la vida interna de la comunidad, cooperen en el mantenimiento y la prestación de sus servicios, deliberen en sus asambleas comunitarias, presten servicio comunitarios, adquieran el reconocimiento del pueblo como criterio central de ascenso en su sistema de cargos y que los individuos ejerzan sus derechos respetando en todo momento a la colectividad y sus decisiones.

69. Sin esta participación y el respeto a estos acuerdos inmemoriales, las formas políticas internas por las que han optado generación tras generación perderían toda su fuerza y valor a la vista del resto de los ciudadanos, la credibilidad de la autoridad mermaría y al paso del tiempo nuestra institucionalidad propia y ancestral se perdería, siendo perjudicial para nuestro pueblo en lo particular, pero este hecho etnocida también empobrecería la diversidad cultural del Estado y de la Nación mexicana y contravendría la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás leyes secundarias.

32

70. Aunado a lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

71. Además, la autoascripción es el criterio determinante para ser considerado como parte

de un pueblo indígena o tribal. Por lo tanto, la autoadscripción tiene como efectos en el procedimiento: a) genera deberes de protección especial y diferenciado a cargo del Estado, b) activa el deber de juzgar con perspectiva intercultural y; c) se pueden exigir en cualquier tipo y etapa del procedimiento.

72. Reconocido entonces que dichas comunidades son sujetos de protección especial de derechos al adscribirse como comunidades indígenas y en consecuencia les asiste el derecho a contar con un conjunto normas, autoridades y procedimientos propios que son aplicados en la regulación y solución de sus conflictos internos. En ese sentido, las comunidades indígenas, como el caso de “El Duraznal”, tienen derecho a: decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; y aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de las controversias, siempre que determinados hechos afecten los bienes y valores protegidos por la comunidad, ocurran o no dentro de su territorio.

73. Sin embargo, a partir del amparo directo 6/2018, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció expresamente los principios que rigen la jurisdicción indígena, y emitió lineamientos para que los operadores del sistema de justicia, reconozcan si un caso debe resolverse dentro de las comunidades indígenas o si es posible que lo conozca la jurisdicción ordinaria, pero también estableció límites para el ejercicio de las mismas.**

74. En ese sentido, este Organismo protector de Derechos Humanos, analiza en un primer momento si la comunidad indígena podía conocer de los hechos “Ilícitos” a los que refieren en los informes de autoridad remitidos ante esta Defensoría, mediante los cuales manifiestan que el 12 de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana, fueron informadas las autoridades de “El Duraznal” que en el paraje denominado “La Talera”, se encontraban dos personas **V** y **PL** peleando de manera brutal, donde **V** disparó un arma de fuego contra **PL**, lesionándola, por lo que las autoridades brindaron auxilio a la persona lesionada, quien hizo señalamiento

directo contra **V**, manifestando que es su hermano y vivía en San Juan del Río, Tlacolula, por lo que las autoridades en vía de colaboración solicitaron auxilio a las autoridades de dicha comunidad para la detención de **V** y esta sea sujeto a la Jurisdicción de “El Duraznal”, misma que una vez sujeta al sistema normativo interno de la comunidad lo sancionó.

75. En atención a lo anterior, la SCJN estableció que cuando exista duda sobre la competencia de qué jurisdicción deba conocer cuando los sujetos indígenas, los operadores del sistema de administración y procuración de justicia deberán fijar los siguientes factores:

a) Personal, tiene que ver con la calidad y pertenencia de las personas involucradas en el hecho que se trate, esto es, si pertenecen o no a una comunidad indígena, por lo que, si se trata de un integrante de la comunidad debe ser juzgado por ésta, teniendo en consideración el grado de pertenencia y de integración de la persona a su comunidad, es decir, que comparta su propia cosmovisión;

b) Territorial, que se refiere que la comunidad puede juzgar cualquier conducta cometida en su ámbito geográfico o espacial y para ello se toma en cuenta el lugar donde hayan ocurridos los hechos, aun así, de forma excepcional la comunidad puede juzgar conductas materializadas fuera de su territorio.

c) Objetivo, consiste en que el bien jurídico presuntamente afectado tenga que ver con un interés de la comunidad indígena o con un integrante;

d) Institucional, que implica que existan una serie de normas, instituciones, procedimientos y costumbres que tengan cierto grado de predictibilidad de carácter genérico, lo que implica que la autoridad judicial o ministerial deberá verificar, además de lo anterior, si existe un derecho indígena consuetudinario vigente en la comunidad.

76. A partir de lo expuesto y de los datos de prueba existentes en el expediente de queja DDHPO/1229/(14)/OAX/2022, así como de las Carpetas de Investigación de números 28311/FVCE/TLACOLULA/2022, iniciados en contra de **V** por el delito de resistencia a particulares y del número 570(FEMCCO)2022, iniciada por **V** contra autoridades de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, de la comunidad de “El Duraznal” a la que se tuvo acceso, se puede afirmar lo siguiente respecto de los factores mencionados:

77. Factor personal.- Las partes inmersas en los hechos pertenecen efectivamente a la comunidad indígena de “El Duraznal”, que se rige por un sistema normativo interno o sistema normativo indígena, si bien de manera administrativa pertenecen al municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, lo cierto es que, cada comunidad tiene definido su forma de organización y la existencia de asambleas generales propios.

78. Conforme a lo manifestado por **PL y V**, tanto ante este Organismo como ante la autoridad ministerial y de los informes rendidos por la autoridad de “El Duraznal”, ambos son hermanos y pertenecen a la misma comunidad, si bien, **V** no habita en la comunidad, lo cierto es que mantiene un arraigo en la misma, como lo expresa en las manifestaciones realizadas ante las autoridades ministeriales.

79. Factor territorial.- Con respecto al factor territorial, se debe valorar si los sucesos o eventos a juzgar ocurrieron en el ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena, pues para determinar la potestad jurisdiccional de las autoridades indígenas es decisiva la conexión particular que tienen las comunidades con su territorio, en ese sentido, existen constancias suficientes que se actualiza este factor.

80. Por ello, conforme lo manifestado por un testigo presencial de los hechos y de las propias manifestaciones de **PL** y de las autoridades de “El Duraznal” los hechos

narrados sucedieron en el paraje denominado “La Talera” jurisdicción de la citada comunidad.

81. Factor objetivo.- Un tercer elemento a evaluar es el factor objetivo, que consiste en estudiar si el bien jurídico presuntamente afectado tiene que ver con un interés de la comunidad indígena o con un miembro de ella.

82. De esta manera, dado lo precisado en el punto anterior, es más que evidente que el bien jurídico afectado le pertenece a una persona que es integrante de la comunidad de “El Duraznal”; inclusive, la persona que desplegó los actos imputados también es de la misma comunidad y hasta resultan ser familiares. Por ello, ambos pueden ejercer sus derechos de buscar justicia a través de las instituciones comunitarias y de ser juzgado por sus propias autoridades. Bajo esta consideración, puede encontrarse inmerso el interés de la comunidad en conocer los hechos, como parte del ejercicio del derecho colectivo de impartir justicia bajo sus propias normas, instituciones y procedimientos, sin embargo, la determinación de este aspecto será en función de la respuesta que se dé al factor institucional.

36

83. Factor institucional.- Con respecto con el factor institucional, se debe evaluar si en el pueblo o comunidad indígena prevalece vigente un sistema de justicia, para la cual es necesario corroborar si en la comunidad hay autoridades que resuelvan hechos que trastoken la paz social o que afecten los bienes y valores protegidos por la misma comunidad, si existen normas o reglas que las personas de la comunidad no deben infringir, así como si hay procedimientos comunitarios a través de los cuales los integrantes de la comunidad en cuestión puedan dirimir sus diferencias.

84. Sin embargo, esta información no se puede deducir objetivamente a partir de los datos de prueba existentes, por ello y dada la naturaleza de la comunidad de “El Duraznal” del Acta de Asamblea de fechas 14 y 15 de agosto de 2022, se desprende que cuentan con autoridades, mismas que tienen facultades para resolver hechos que vulneren la

sana convivencia de la comunidad, tal como los son las figuras del Agente Municipal y del Alcalde, quienes son electos por la comunidad bajo un mecanismo de participación colectiva, en ese mismo sentido, en el acta en mención se desprende que ante ciertas determinaciones la Asamblea General de Ciudadanas y Ciudadanos juegan un papel importante en la determinación, que de las constancias se puede determinar es esta última que impone las sanciones correspondientes a **V, VI1, VI2, VI3 y VI4**.

85. Con base en lo anterior, esta Defensoría advierte que efectivamente la comunidad de **“El Duraznal” cumple con los factores para determinar que le asiste el derecho al ejercicio de su jurisdicción indígena, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente de queja que dio origen a la presente recomendación observa que la sanción contraviene los estándares en materia de derechos humanos, toda vez que rebasa los límites permitidos al ejerció de la jurisdicción indígena.**

86. En ese sentido, como lo ha establecido la SCJN, en su “Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas”¹⁸, que proporciona a las personas juzgadoras herramientas interpretativas novedosas, así como la explicación de temas relevantes que se presentan en los procesos judiciales que involucran a estas poblaciones, este Organismo en el caso que nos ocupa retoma el citado Protocolo como documento consultivo e incorporar que el análisis de la presente Recomendación parta desde una perspectiva intercultural.

87. Al respecto la perspectiva intercultural debe observarse en todos los casos que involucren a personas, pueblos o comunidades indígenas, como herramienta para cumplir con las obligaciones de los artículos 1o y 2o constitucionales, y demás estándares internacionales, a decir la SCJN, la perspectiva intercultural está integrada, entonces, por tres dimensiones, que son transversales a todas las actuaciones dentro del proceso judicial y establecen obligaciones específicas:

¹⁸ https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202211/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Indigenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf

a) Igualdad formal: garantizar el trato igualitario en la ley y ante la ley, es decir, adoptar todas aquellas medidas que garantizan el acceso a la justicia libre de prejuicios, estereotipos y discriminación, así como la garantía de acceso y goce de todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el orden constitucional.

b) Igualdad sustantiva: valorar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las personas, pueblos y comunidades indígenas como consecuencia del racismo, la exclusión y la desigualdad basada en las ideas de raza y etnicidad que generan obstáculos fácticos (estructurales o puntuales) para el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos, y adoptar medidas para corregirlas. La igualdad sustantiva o de hecho tiene como objetivo alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Este mandato da lugar a remover o disminuir los obstáculos los de cual quiere índole que impidan a las personas de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

c) La ruta diferenciada: valorar la diferencia política, jurídica y cultural de las personas, pueblos y comunidades indígenas y adoptar medidas para garantizar que dichas diferencias sean respetadas en el proceso judicial como formas legítimas y válidas de actuación y ejercicio de los derechos por parte de las personas y comunidades indígenas.

88. A esta obligación están sujetas todas las autoridades incluyendo la autoridad ministerial, en especial de hacer control de regularidad constitucional, en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, al respecto el citado Protocolo ha señalado que en la etapa inicial las autoridades tienen las siguientes obligaciones: i) la obligación de verificar, utilizar y aplicar el criterio de autoadscripción; ii) la obligación de verificar la competencia y la legitimación; iii) apreciación del contexto; y iv) la obligación de

considerar medidas de protección, si bien estas obligaciones están sujetas a inicio de un proceso, su obligación de observancia se podría trasladar a otros momentos como el de la sede judicial.

IV.III. Límites a la jurisdicción indígena

89. Si bien la CPEUM, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

39

90. También establece que la jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, **dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.**

91. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en Revisión 06/2018 entiende que la jurisdicción indígena tiene como un **límite constitucional ineludible que sus decisiones no quebranten los derechos humanos consagrados en la**

Constitución, por lo que siguiendo los criterios adoptados por la doctrina¹⁹, en las que se establece que los elementos que determinan la jurisdicción indígena son:

a) La “notio”, consta del factor territorial y del factor de pertenencia étnica, por lo que el operador jurídico deberá verificar que todos los sujetos e intereses en disputa sean los de un pueblo indígena, y si además los sucesos se han verificado dentro de las fronteras del territorio de ese pueblo. Asimismo, sostiene que en caso de que la verificación resulte afirmativa, la jurisdicción competente deberá ser ejercida por las autoridades indígenas del pueblo en cuestión.²⁰

b) El “iudicium”, es la facultad que tienen las autoridades indígenas para pronunciarse con respecto a controversias que se someten a sus conocimientos y encuentran una limitante: los derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento jurídico estatal.²¹

c) El “imperium”, consiste en la potestad que tienen las autoridades indígenas de ejercer la fuerza física con el fin de garantizar el cumplimiento de sus decisiones. Asimismo, considera que el mismo presenta dos limitantes vistas desde el ámbito jurídico y el fáctico: límites jurídicos que corresponden a los derechos fundamentales (derecho a la vida, prohibición de esclavitud, tortura, etc.); y límites fácticos que se refieren al dominio y control que los pueblos indígenas tengan sobre sus amplios territorios y habitantes.

92. Ahora bien, como se ha precisado el ejercicio del derecho a la jurisdicción indígena contiene límites constitucionales en especial cuando se trastocan derechos humanos, los cuales no solo responde a una obligación constitucional, sino además, es una

¹⁹ Véase FIGUEROA Vargas, Sorily Carolina. *Jurisdicción Especial Indígena en Latinoamérica. Una referencia específica al sistema jurídico Colombiano*. Editorial Universidad del Norte; Grupo Editorial Ibáñez, Barranquilla, Colombia, 2015, p. 100-103

²⁰ Párrafo 170.

²¹ Párrafo 171.

obligación convencional establecida en el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo²², que establece que los pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

93. En ese mismo sentido en el Amparo Directo en revisión 5465/2014, la Primera Sala de la SCJN determinó que el derecho indígena puede resultar aplicable en casos concretos, incluso, sobre aquellos tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando los mismos prevean una protección más amplia y no contravengan algún derecho humano contemplado en la Constitución Federal o en algún tratado internacional.

94. En el aparo 06/2018 la SCJN terminó por establecer que la única excepción o límite de inaplicabilidad del derecho indígena por parte de las autoridades del Estado central es que los usos y costumbres de tales pueblos, atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del ius cogens, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación; así como las reglas que eliminen definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes.²³

95. En esa tesitura, este Organismo expresa que la jurisdicción indígena debe estar está sometida a ciertos límites, siendo el principal, los derechos fundamentales que incluye la vida, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de tortura, la prohibición de servidumbre (esclavitud) y el debido proceso.

96. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia número T-523/97 del 15 de octubre de 1997, enlistó los límites a la jurisdicción indígena.²⁴

²² En ese mismo sentido se pronuncia la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 34.

²³ Párrafo 210.

²⁴ El estudio de constituciones y jurisprudencia de otros países (derecho comparado) es una herramienta metodológica valiosa para entender diferentes soluciones a problemas jurídicos similares, especialmente en

1. Respetar el derecho a la vida.
2. Prohibición de la esclavitud.
3. Prohibición de la tortura.
4. Legalidad en el procedimiento, en los delitos y en las penas.

97. En esas circunstancias, se cuentan con elementos suficientes para determinar que la resolución de la comunidad de “El Duraznal”, vulneró los derechos humanos de **V**, **VI1**, **VI2**, **VI3** y **VI4**, con respecto a la seguridad personal, integridad física y debido proceso en la determinación, toda vez que de constancias se advierte la imposición de una sanción prohibida por la Constitución y tratados internacionales, si bien el, **Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas establece que en casos que involucren a este grupo de población es importante considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas, así como sus particularidades culturales a la hora de valorar o definir el contenido de sus derechos, lo cierto es que dentro de la presente recomendación se establece que no se cuestiona la facultad del ejercicio de la jurisdicción indígena, sino que la resolución emitida rebasa los límites constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, con clave intercultural.**

42

98. Si bien, los hechos que derivaron de la detención de **V**, surge de una riña que derivó en lesiones por disparo de arma de fuego en contra de **PL**, hermano de **V**, que la comunidad llama “ilícito”, y que de ello, se requirió el apoyo y colaboración de las autoridades de San Miguel del Río, Tlacolula, Oaxaca, quien finalmente realiza la detención de **V** y lo pone a disposición de las autoridades que lo requirieron y que estos mismo determinan convocar a la Asamblea General de Ciudadanas y Ciudadanos de “El Duraznal”, ese despliegue de actos se encuentra sustentada en un marco

temas de derechos humanos, organización del Estado y control constitucional. No implica que sean vinculantes pero son orientadores que ofrecen argumentos lógicos para la discusión del tema en cuestión.

constitucional de derechos colectivos que tienen las comunidades indígenas, en específico el de aplicar su propio sistema normativo en la resolución de su conflictos.

- 99.** En ese sentido, Jaime Martínez Luna estableció que a diferencia de los sistemas normativos estatales y transnacionales que tienen como sujeto principal a las personas en su individualidad, los sistemas normativos indígenas tienen como su base axiológica el concepto de comunalidad, que trastoca la aplicación de todo su derecho. El concepto de comunalidad se puede definir como la idea integral y total de hacer la vida, es decir, es un razonamiento que se basa en la interdependencia de todos los elementos temporales y espaciales que componen la naturaleza.²⁵
- 100.** Sujeto a lo anterior, la comunidad de “El Duraznal” determinó que la conducta desplegada por **V**, quien en disparó contra **PL**, es un acto que rompe con las conductas permitidas en la comunidad, por ello, se activa la aplicación de su sistema normativo, con sus procedimientos propios, autoridades y sanciones culturalmente determinadas por la comunidad.
- 101.** En ese tenor, la comunidad tiene facultades constitucionales y convencionales para ejercer dicha jurisdicción como consta en el expediente de queja que da origen a la presente Recomendación, sin embargo, es en la sanción donde existe una extralimitación, tal como lo establece la constitución que uno de los límites es la protección de los derechos humanos.
- 102.** Pero esa valoración de este Organismo protector de derechos humanos se hace desde identificar que las limitaciones a la jurisdicción indígena deberían analizarse desde la flexibilidad para permitir la maximización de la autonomía, es decir, no considerando los derechos humanos como una limitante rígida, sino en clave de interculturalidad.
- 103.** Como ya se ha precisado con anterior y según se narra del acta de asamblea de la

²⁵ Martínez Luna, Jaime, “Conocimiento y comunalidad”, en Revista Bajo el Volcán, p. 100.

comunidad de “El Duraznal” de fechas 14 y 15 de agosto de 2023, que siendo aproximadamente a las 11:00 horas un ciudadano informa a la autoridad de dicha comunidad que en el camino que conduce al paraje “La Talera”, dos personas se encontraban peleando, donde **V** hiere a **PL** con un disparo de arma de arma de fuego, que según la nota de enfermería de fecha 12 de agosto de 2022, lesiona el tobillo izquierdo de este último, dichos que son posteriormente corroborados por **PL** ante la las autoridades de la comunidad quienes le brindan auxilio.

104. Resultado de ello, las autoridades despliegan diversos actos de investigación y ordenan la comparecencia de **V** por medio del uso de la fuerza pública ante las autoridades de la comunidad de “El Duraznal”, quienes determinan que por los hechos se trata de un conflicto que corresponde la resolución ante la asamblea, misma que fue convocada y realizada los días 14 y 15 de agosto de 2022, donde participaron 194 ciudadanas y ciudadanos.

105. Instalados como órgano jurisdiccional las autoridades **AR1, AR2, AR3 y AR4** despliegan actos que colocaron en riesgo la vida de **V**, como se observa de las **40 fotografías exhibidas por el mismo, donde se aprecian lesiones que a la sana lógica permiten determinar que se trata de heridas provocadas por diversos objetos y que las heridas en los antebrazos son de las que resultan de haber amarrado a una persona con cuerdas, en ese sentido, tal como lo fue manifestado por V, en sus diversas comparecencias ante este Organismo expresó haber sido golpeado y amarrado**, de las cuales se observan diversas heridas en el cuerpo, las cuales no pueden ser justificadas por el uso legítimo de la fuerza, si bien, de ello dan cuenta las autoridades comunitarias que **V**, intentó golpear a las autoridades, lo cierto que ello escapa de toda lógica en especial porque las autoridades lo superaron en números.

106. Lo anterior, se refuerza con el **Dictamen Médico de fecha 20 de agosto de 2022, suscrito por el médico oficial del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía**

General del Estado de Oaxaca, mediante la cual se advierte que en la exploración realizada a V, este presenta costra hemática que mide 1.5 centímetros, ubicada en la región parietal izquierda, costra hemática en forma de Y que mide 1.5 centímetros, ubicada en la región frontal a la izquierda de la línea media anterior. Costra hemática que mide 5 centímetros, ubicada en la región parietal, ligeramente a la derecha de la línea media. Costra hemática que mide 3.5 centímetros, ubicada en la región occipital sobre y a la derecha de la línea media posterior. Hematoma que abarca el párpado superior e inferior del ojo izquierdo. Hemorragia subconjuntival en ojo izquierdo a nivel del ecuador del ojo. Dorso nasal desviado a la derecha. Costra hemática seca, en partes con presencia de líquido hemático escaso, que mide 24 centímetros por 2 centímetros, que rodea el brazo derecho en su cara anterior, y lateral interna y externa en su tercio distal. Limitación a flexión-extensión de los dedos de la mano derecha. Costra hemática seca, en partes con presencia de cicatriz rosada, que mide 26 centímetros por 4 centímetros, ubicada en el brazo izquierdo, rodeando la cara anterior y externa en su tercio distal. Costra hemática seca con partes de cicatriz rosada y líquido hemático escaso que mide 7 centímetros por 8 centímetros, que abarca la parte inferior del hueco axilar izquierdo y cara lateral izquierdo del tórax.

107. Así también dentro de la Carpeta de Investigación de número 570(FEMCCO)2022 obra el oficio FGEO/ISP/PSIC/MIML/369/2022 de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual la perito en psicología adscrita al Instituto de Servicios Periciales del Estado de Oaxaca, en la del análisis **de las valoraciones realizadas a V se dictamina que presenta un estado de ansiedad grave, que existe en él, afectación emocional compatible con la comisión del hecho que la Ley señala como delito de tortura y tratos crueles e inhumanos.**

108. Lo anterior, es concordante con lo expuesto por V, mediante comparecencia ante este Organismo quien expresa que ante la Asamblea General de “El Duraznal” **AR1, Alcalde, con ayuda de los topiles, lo amarraron de los brazos, lo que le ocasionó**

la costra hemática seca, en partes con presencia de líquido hemático escaso, que mide 24 centímetros por 2 centímetros, que rodea el brazo derecho en su cara anterior, y lateral interna y externa en su tercio distal. Limitación a flexión-extensión de los dedos de la mano derecha. Costra hemática seca, en partes con presencia de cicatriz rosada, que mide 26 centímetros por 4 centímetros, ubicada en el brazo izquierdo, rodeando la cara anterior y externa en su tercio distal, resultado de haber amarrado a V en las canchas.

109. Manifiesta también que **AR1** preguntó a la Asamblea reunida si se encarcelaba a **V** o lo castigaban, además de preguntar si lo soltaban o lo quemaban, mientras que **AR2**, entonces Secretario trajo consigo una botella que contenía líquido rojo que las mismas autoridades manifestaron contenía gasolina, dichas acciones provocaron que **V** presentara un estado de ansiedad grave y afectación emocional compatible con la comisión del hecho que la Ley señala como delito de tortura y tratos crueles e inhumanos.

46

110. Además de ello, **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y otros miembros de la asamblea no identificados golpearon a **V** en la cara, cabeza y cuerpo que generaron costra hemática que mide 1.5 centímetros, ubicada en la región parietal izquierda. Costra hemática en forma de Y que mide 1.5 centímetros, ubicada en la región frontal a la izquierda de la línea media anterior. Costra hemática que mide 5 centímetros, ubicada en la región parietal, ligeramente a la derecha de la línea media. Costra hemática que mide 3.5 centímetros, ubicada en la región occipital sobre y a la derecha de la línea media posterior. Hematoma que abarca el párpado superior e inferior del ojo izquierdo. Hemorragia subconjuntival en ojo izquierdo a nivel del ecuador del ojo. Dorso nasal desviado a la derecha. Costra hemática seca con partes de cicatriz rosada y líquido hemático escaso que mide 7 centímetros por 8 centímetros, que abarca la parte inferior del hueco axilar izquierdo y cara lateral izquierdo del tórax.

111. Adicional a ello, la Asamblea le impuso la pena de cárcel a **V** y a **VI1, VI2, VI3 y VI4**, de la cual se desprende del acta de asamblea de fecha 14 y 15 de agosto de 2022, mediante el cual las autoridades reconocen que *"los asambleístas toman la decisión de que de igual manera sean encarcelados la esposa, hermana e hijos mayores de edad"*, personas que no incurrieron en los hechos que la comunidad sancionaba, es decir en los hechos que dieron origen a **V**, su esposa, hermana e hijos mayores de edad no participaron en el conflicto suscitado entre **V** y su hermano, sin embargo, les fue impuesta la cárcel como mecanismo de sanción.
112. Aunado a lo anterior, cumplida las 12 horas de cárcel impuesto a **V y su familia**, les fue impuesta una multa para dejarlos en libertad, que no se especifica en el acta de asamblea de fechas 14 y 15 de agosto de 2022, pero a manifestación de **V**, ascendió a un monto de \$20, 000. 00 (Veinte mil pesos 00/100), sin que se justificara dicha medida.
113. Si bien, **se reconoce la jurisdicción indígena, lo cierto es que esta tiene una limitante cuando supone una violación a derechos humanos, en especial al ius cogens, o bien cuando eliminan de forma total el acceso a la justicia de las personas indígenas, en el caso que nos ocupa, se observa que existió una sanción corporal prohibida por el artículo 22 de la Constitución ya que el castigo corporal, incluidos los azotes, es considerado una forma de violencia y trato cruel, humillante o degradante, lo cual es contrario a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México es parte, así como la aplicación de sanciones inusitadas y trascendentales que la propia SCJN estableció que se debe entender por pena inusitada, en su acepción constitucional, como aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la**

misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mal más o menos grave en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado, como sucedió con la familia de V.

- 114.** Ahora bien, como ya se ha mencionado, los derechos humanos constituyen un límite por lo que los tratos crueles, degradantes e inhumanos atentan contra la dignidad de las personas e incluso contra la vida, así mismo lo ha dejado claro la SCJN en el amparo 06/2018 y otros tribunales constitucionales de la región que han establecido la prohibición de la tortura en la imposición de sanciones, en el caso que nos ocupa es claro que existieron violaciones a los derechos humanos de **V**, en relación al ejercicio de la jurisdicción indígena cuya determinación, actos, hechos y resoluciones sobrepasaron el límite al núcleo duro de los derechos humanos, así como la dignidad humana.

IV.IV. Derecho al acceso a la justicia.

48

- 115.** El acceso a la justicia se encuentra contemplado en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que menciona lo siguiente: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*.
- 116.** Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8: *“Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de*

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

117. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

118. Una de las obligaciones principales de los Estados –y parte de su razón de ser- es asegurar la realización de los derechos humanos de todos sus habitantes, su protección y crear un sistema de garantías para su restitución y reparación en caso de que sean violados por actos imputables a sus funcionarios o agentes. Esa obligación, puede derivar inclusive, en responsabilidad internacional. En ese contexto, los Estados asumen una obligación, la cual consiste en brindar y desarrollar una institucionalidad que garantice la administración de justicia eficiente a todas las personas. El hecho de que existan mecanismos para reclamar violaciones a los derechos humanos no implica que toda reclamación deba ser acogida favorablemente, sino que ante cada denuncia el Estado debe asegurar que ésta será conocida en cumplimiento de los estándares de un debido proceso. Es decir, toda persona tiene derecho a un procedimiento de denuncia acorde a un debido proceso. ésta no sólo es una garantía para las víctimas sino también para los demandados e imputados en asuntos penales, pero también opera para reclamar justicia en cualquier otro escenario posible (civil, laboral, comercial, administrativo, etc.). En definitiva, es el Estado quien a través de su aparato institucional ejerce el poder sancionatorio frente a violaciones a los derechos fundamentales de sus habitantes. Sin embargo, el ejercicio de dicho poder no es ilimitado y por la tanto, la actividad estatal de impartir justicia debe sujetarse a ciertos estándares que aseguren el desarrollo de un debido proceso.²⁶

49

²⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos Manual de auto formativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales / Instituto Interamericano de Derechos Humanos. -- San José, C.R.:

119. Sobre este derecho, *el Estado es el principal responsable de mantener el orden público, y garantizar el pleno acceso a la justicia de toda persona bajo su jurisdicción en condiciones de igualdad. Lo cual implica garantizar que todas las instituciones y agentes del Estado, lo que incluye los tribunales, los cuerpos policiales, las fiscalías y las autoridades penitenciarias, respeten y protejan los derechos humanos.*²⁷

120. La SCJN ha determinado que el acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades indígenas debe atender de manera específica a lo dispuesto por el artículo 2 constitucional. Tal precepto reconoce su derecho a la autonomía para:

a) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y;

b) acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, donde se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

50

121. Luego entonces con las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, el acceso a la justicia necesariamente tiene que partir de **dos rutas críticas: la primera, a través de un sistema jurídico de la comunidad a la que se pertenece para la resolución de los conflictos o petición de justicia bajo procedimientos, instituciones y autoridades propias de su comunidad; la segunda consiste en acudir ante tribunales estatales, para lo cual se requiere del ejercicio de una serie de derechos para una defensa adecuada, que parta del reconocimiento de que las personas, los pueblos y las comunidades han de ser asistidas por intérpretes y traductores en su propia lengua, por defensores con conocimientos de su lengua y cultura, además de contar con herramientas como los periciales**

IIDH : 2011. Consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27514.pdf>

²⁷ Manual sobre desplazamiento interno. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/202206/Manual%20sobre%20desplazamiento%20interno.pdf>

antropológicos, y que la resolución de sus casos se evalúen con las especificidades de su cultura y lengua.

122. Así también, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 9.1** estableció que en la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos se deben respetar los métodos a los que los pueblos recurren tradicionalmente para impartir justicia. También considera que las autoridades jurisdiccionales deben tener en cuenta las costumbres de estos pueblos al momento de emitir alguna determinación. Además, el instrumento prevé que deben instituirse procedimientos adecuados para solucionar reivindicaciones de territorio, es decir, un recurso efectivo para tales fines.

123. Es decir, acceder a la justicia no es solamente contar con instituciones encargadas de administrar e impartir justicia en ambas jurisdicciones, sino que hace necesario que las resoluciones que se emitan cumplan con su objetivo. Para que se logre el objetivo del derecho al acceso a la justicia consideramos tres elementos sustanciales: **a) existencia de órganos jurisdiccionales que resuelvan peticiones de las ciudadanas y los ciudadanos, b) existencia de un proceso establecido y c) resoluciones ejecutables.**

124. Además, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas es concordante con el Convenio 169 de la OIT, al establecer en su artículo 13 la responsabilidad de los Estados para adoptar medidas eficaces en la protección de los derechos y garantizar que los pueblos indígenas cuenten con servicios de interpretación en sus lenguas originarias cuando lo requieran y en los diferentes espacios judiciales y administrativos.

125. Asimismo, la Declaración incorpora un aspecto fundamental para el acceso a la justicia: la reparación del daño a violaciones de sus derechos colectivos e individuales. En su artículo 40 se establece que: Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos

equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

126. En el contexto latinoamericano, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en el artículo 22 el derecho y la jurisdicción de los pueblos y comunidades para resolver conflictos internos mediante procedimientos e instituciones propias, por lo que sus sistemas jurídicos deben ser reconocidos y respetados por los Estados; también menciona el reconocimiento de la igualdad ante la Ley, la no discriminación y el derecho de contar con un intérprete y traductor en lenguas indígenas.

127. En ese sentido, en un contexto de pluralismo jurídico si bien las personas, pueblos y comunidades indígenas pueden optar por la resolución de conflictos bajo sus propios sistemas normativos lo cierto es que deben cumplir con estándares de protección de derechos, si bien, estos sistemas no pueden ser tazados con base a la lógica jurídica del sistema legislado, sin embargo, se deben priorizar estándares mínimos de armonización para la protección de derechos humanos.

128. En ese aspecto, cuando se trata de pueblos indígenas, comunidades y personas se han establecido dos facetas, **la primera que se denomina fase externa, que no es más que el acceso a la justicia del Estado, la cual consiste en el derecho a acudir ante las personas juzgadoras a través de los mecanismos estatales para la impartición de justicia. El acceso a los tribunales comprenden aspectos sustantivos, procesales, probatorios y de reparación, cuya regulación y aplicación en los casos concretos impacta en la satisfacción del derecho de acceso a la justicia.**

- 129.** Esa fase externa, tanto la SCJN y la Corte IDH han establecido que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas o tribales, el recurso efectivo exige considerar las particularidades de dichas poblaciones, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.
- 130.** Así también, En los asuntos que involucran a personas, pueblos y comunidades indígenas, la dimensión externa del acceso a la justicia exige la observancia de ciertos criterios procesales, como el derecho para la auto adscripción, tutela judicial efectiva, el reconocimiento de las costumbres y especificidades culturales da lugar a la asistencia mediante personas intérpretes y defensoras con conocimiento de lengua y cultura, que el razonamiento probatorio debe atender a las particularidades de los sistemas normativos indígenas y respetarlos, destacando dos tipos de periciales en antropología: cultural y jurídico-antropológica. La pericial en antropología cultural tiene como objetivo explicar ciertas conductas y guiar la valoración que la persona juzgadora debe hacer de estas.
- 131.** Otro aspecto a considerar en la fase externa es a que las medidas de reparación que se ordenen deben incorporar la perspectiva intercultural. Esto significa que, tal como se verificará a continuación, dichas medidas también deberán atender a las particularidades propias de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como a acceder a penas distintas al encarcelamiento o que este sea bajo estándares culturalmente apropiadas.
- 132.** En ese sentido, dentro del análisis del expediente de queja se cuenta con la existencia de dos Carpetas de Investigación en las cuales **V** estuvo sujeto al acceso a la justicia en su dimensión externa, de las cuales se observan diversas circunstancias que violentaron su derecho al acceso a la justicia, por lo que respecta a la Carpeta **28311/FVCE/TLACOLULA/2022**, a cargo de **AR8**, Agente del Ministerio Público de la

Fiscalía Local de Tlacolula de Matamoros, falta de reconocimiento de **V** como persona indígena, la falta de atención médica, no hubo traductor ni defensor con conocimiento de su lengua y cultura, así como posibles omisiones y negligencia de los Agentes Estatales de Investigación que participaron en la detención de **V**.

133. Por lo que respecta a la Carpeta de Investigación 570(FEMCCO)2022 a cargo de **AR9, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa III Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción**, se observa que no se llevó a cabo una investigación eficaz, que permitiera llegar a un conclusión certera sobre las acciones denunciadas, incumpliendo los requisitos de debida motivación en su no ejercicio de la acción penal, donde se desestimaron declaraciones de la familia de **V**, la falta de intérprete y traductor con conocimiento de lengua y cultura, faltando a su obligación de aplicar **el estándar de debida diligencia reforzada**.

134. En un primer momento tenemos que pese a existir lesiones visibles en **V**, los Agentes Estatales de Investigación omitieron su deber de cuidado, los cuales no fueron oportunos, ni adecuados para **V**, lo que contraviene lo establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, que consagra el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral, incluso la prolongada falta de atención medica implicaría actos crueles y degradantes, incluso tortura contra **V**, ello a pesar de las manifestaciones de necesidad de atención medica por parte del mismo como por su defensa, en ese sentido, el derecho a la salud, tanto en el ámbito privado como en el público, el Estado tiene el deber de asegurar todas las medidas necesarias a su alcance, para garantizar el mayor nivel de salud, máximo que en los procesos penales, la persona en este caso **V**, se encontraba bajo su tutela de protección, por lo que los Agentes Estatales de Investigación inobservaron su deber de cuidado y la de observar que **V** accediera sin discriminación e igualdad a los establecimientos de bienes y servicios públicos de atención a la salud.

135. Por otra parte se observa que los Agentes del Ministerio Público a cargo de las

Carpetas de Investigación **28311/FVCE/TLACOLULA/2022 y 570(FEMCCO)2022**, inobservaron el derechos al acceso a la justicia en su fase externa, en especial al inobservar la debida diligencia reforzada de **V** como integrante de una comunidad indígena.

136. El orden jurídico mexicano ha establecido la prohibición de la discriminación racial y étnica, a propósito del acceso a la justicia de los miembros de pueblos indígenas, la Corte IDH ha destacado que los Estados deben otorgar una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres²⁸.

137. Uno de los principales obligaciones de observancia del acceso a la justicia lo es el acceso a un intérprete o traductor y de defensa con conocimiento de lengua y cultura, ya que la ausencia de intérprete provisto por el Estado para presentar una denuncia, así como la falta de información en la lengua indígena de las víctimas sobre las actuaciones derivadas de sus denuncias implican **“un menoscabo de hecho injustificado de su derecho de acceder a la justicia”**²⁹, situación que por mucho se inobservo en las carpetas de investigación de números **28311/FVCE/TLACOLULA/2022 y 570(FEMCCO)2022**, a pesar de haber sido manifestado para **V**.

138. Así también, la Corte IDH destaca que:

²⁸ Cfr. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 178; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra, párr. 96; Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Serie C No. 496, párr. 175, y Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia, supra, párr. 355.

²⁹ Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra, párr. 201, y Caso Rosendo Cantú y otros Vs. México, párr. 185.

Que el acceso efectivo de las personas indígenas a la justicia en condiciones de igualdad constituye una condición sine qua non para asegurar la investigación diligente de las violaciones cometidas en su perjuicio y, así, asegurar el respeto y garantía de sus derechos humanos, tanto individuales como colectivos. Los obstáculos que enfrentan los pueblos y las personas indígenas en el acceso a la justicia son el resultado de dinámicas históricas de discriminación, marginación y exclusión social, que se manifiestan en factores de vulnerabilidad interseccionales que coinciden y se refuerzan entre sí. Por ello, al tenor de lo dispuesto por el artículo XXII inciso 3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, “[l]os asuntos referidos a personas indígenas o a sus derechos o intereses en la jurisdicción de cada Estado, [deben ser] conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección y beneficio de la ley, incluso al uso de intérpretes lingüísticos y culturales”³⁰

- 139.** En sentido, es también la propia Corte quien ha señalado que, para asegurar el derecho de los pueblos y las personas indígenas a las garantías judiciales y a una protección judicial efectiva, los Estados deben adoptar medidas positivas dirigidas a contrarrestar tales obstáculos. En tal sentido, deben tomar en cuenta factores como su situación socioeconómica, las barreras lingüísticas y geográficas que les afectan, otros factores de vulnerabilidad, así como sus valores, usos y costumbres (supra párr. 244). Por ende, entre otras medidas, resulta fundamental que el Estado: (i) garantice el acceso y la participación en las actuaciones judiciales de las personas indígenas en su propia lengua, a través de intérpretes y traductores cuando así se requiera; (ii) asegure la comprensión de los derechos y los medios necesarios para hacerlos efectivos por parte de las personas indígenas; e (iii) impida que estereotipos basados en consideraciones discriminatorias determinen las decisiones adoptadas en sede judicial, tales como aquellas relativas al archivo de una investigación o la exclusión de líneas relevantes de investigación.

56

³⁰ Cfr. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, supra, párr. 461.

- 140.** En consecuencia, del análisis del expediente que dio origen a la presente Recomendación se desprende la inexistencia de que las autoridades no brindaran la atención correspondiente en materia lingüística, así como con la falta de un defensor con conocimiento de su cultura jurídica, ni haberla orientado con una perspectiva intercultural para que pudiera acceder a los mecanismos jurisdiccionales correspondientes como los mecanismos para acceder a la Sala de Justicia Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca³¹.
- 141.** En especial de la autoridad llevadera de la Carpeta 570(FEMCCO)2022, de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado quien inobservó la debida diligencia reforzada, lo que derivó de la violación a la debida diligencia y motivación en la resolución ministerial que resultó en el no ejercicio de la acción penal contra las autoridades comunitarias, municipales y de las autoridades de la Agencia Estatal de Investigaciones.
- 142.** Lo anterior, respecto que la investigación se inició por abuso de autoridad, sin embargo, se observa que la carga de la prueba recayó en **V**, pues al desacreditar su dicho y decir que resultan incongruentes y falta de lógica e incluso manifestar que ocultó información resultan tendenciosas, en ese sentido, la carga de la prueba debió recaer en la autoridad ministerial, por lo que este Organismo observa que en la investigación correspondiente no se realizaron diligencias o pruebas adicionales que permitieran determinar con certeza lo ocurrido, ello toda vez que de las propias constancias existían elementos de que **V**, fue sujeto del ejercicio de la jurisdicción indígena, por ello a consideración de este Organismo de protección de derechos humanos, el no ejercicio de la acción penal violó el deber de motivación de los actos judiciales, ya que se observan razones escuetas para desestimar las testimoniales ofrecidas por **V**.

³¹ De acuerdo con el artículo 23, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Oaxaca, la Sala de Justicia Indígena, entre otras facultades, puede: Conocer de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, para constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado.

- 143.** Este organismo advierte que lo anterior deriva de que las autoridades condujeron la investigación en completo desconocimiento del deber de la debida diligencia reforzada, en especial aquellas que derivan de los estándares en materia de interculturalidad, resaltando que desestimó las declaraciones de los familiares, por lo que el acuerdo de no ejercicio de la acción penal se basa en motivos insuficientes, con estereotipos, negando valor, de forma injustificada a pruebas relevantes, como los dictámenes médicos y psicológicos de la propia autoridad ministerial, restando importancia a las declaraciones de la víctima y de sus familiares.
- 144.** Este Organismo constata también que la notificación del acuerdo de no ejercicio de la acción penal a **V** se realizará de manera fehaciente toda vez que si bien con fecha 2 de enero de 2023 mediante registro de actuación el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa II del Sistema Adversarial, de la Fiscalía Especializada, notificó a **V** a través de la aplicación de Whatsapp, certificando diciendo que “le llegó al destinatario”, no se tiene certeza que **V** recibió o comprendido la determinación, así como los medios de defensa que le asistieron, en especial por su condición de persona indígena.
- 145.** En ese mismo sentido, se observa un sesgo en la investigación en especial en valorar o realizar acciones en protección de derechos implica que operó como una barrera para abrir líneas lógicas de investigación, lo que obstaculizó el acceso a la justicia en especial en la Carpeta de Investigación bajo el número 570(FEMCOO)2022, a cargo de **AR9**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa III Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, donde mediante obra el oficio FGEO/ISP/PSIC/MIML/369/2022 de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual la perito en psicología adscrita al Instituto de Servicios Periciales del Estado de Oaxaca, manifestó que del análisis **de las valoraciones realizadas a V se dictaminó que presentaba un estado de ansiedad grave, que existe en él, afectación emocional compatible con la comisión del hecho que la Ley señala como delito**

de tortura y tratos crueles e inhumanos, y a pesar de ello, la autoridad ministerial no desplegó acciones tendientes a investigar esos actos y practicar el protocolo de Estambul correspondiente.

146. La otra fase del derecho al acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades indígenas lo es la fase interna o de jurisdicción propia, entendida como la facultad que tienen las autoridades de pueblos o comunidades para resolver conflictos dentro de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus procedimientos, usos y costumbres, así como el derecho de quienes integran estas comunidades o pueblos a que se les juzgue según los parámetros de su propia cultura.³²

147. Al respecto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural de la SCJN establece que a diferencia de las categorías formales de proceso, prueba o reparación de la jurisdicción estatal. En el acceso a la justicia indígena se debe priorizar el conocimiento de las pautas que sigue cada pueblo o comunidad para la resolución de conflictos la cual dependerá de la investigación y acercamiento a su normativa, usos y costumbres.

59

148. Es la misma SCJN que ha establecido que cuando una autoridad tradicional de una comunidad lleve a cabo actos de molestia en uso de sus sistemas normativos indígenas, debe respetarse el debido proceso. Esto es, como mínimo:

i) La notificación oral o por escrito a la persona sobre la cual se está tomando una decisión.

ii) Que se le brinde la oportunidad de presentar pruebas para defenderse y argumentar sobre la actuación o el conflicto en el que se encuentra inmiscuida.

iii) Que se le haga saber de la decisión y de sus consecuencias de manera oportuna.

³² Amparo Directo 6/2018, párr. 51, 61 y 62

149. En el caso que nos ocupa, existen datos que nos permiten saber que **V**, sí fue notificado que en la comunidad de “El Duraznal” se le requería para enfrentar un proceso dentro de la jurisdicción indígena, ello en vía de colaboración, lo cual se encuentra establecido en el artículo 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca que textualmente prevé: Artículo 40.- En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

150. Sin embargo, **no obra documental alguna que las autoridades de “El Duraznal”, permitiera a V la oportunidad de ofrecer pruebas a su favor, argumentar sobre la conducta de la que se le hace responsables e incluso no le fue permitido ofrecer pruebas para desvirtuar el conflicto en la que estaba inmiscuido, violentando con ello el derecho para ejercer una defensa ya sea técnica o material como sucede en otros sistemas de justicia indígena.**

60

151. En ese sentido, se entiende como defensa técnica aquel derecho que tiene una persona a ser asistido por un abogado, sin embargo, desde una interpretación intercultural de casos que ha documentado esta Defensoría, se ha advertido que en los sistemas de justicia indígena, se hace uso de la defensa material que es aquella que realiza una persona señalada como probable infractora para ejercer su propia defensa de manera directa y personal en un proceso comunitario, lo que le permite negar cargos, presentar su versión de los hechos, interrogar a testigos y solicitar pruebas.³³

152. En cambio, en el caso que nos ocupa, se advierte que a **V** y su familia no se les permitió

³³ Sirve de referencia el caso de San Miguel Suchixtepec, donde personas responsables de conductas que atentaron contra recursos de la comunidad, luego de haber ejercido una defensa material, les fueron perdonados las conductas con sanciones que permitió la reparación del daño causado.

presentar pruebas y ser escuchados en la asamblea, además de que del acta de asamblea de fechas 14 y 15 de agosto de 2022, no se aprecian actos de buena fe a la hora de juzgar, imponiendo sanciones que contrarían a los estándares mínimos de derechos humanos, como lo son los castigos corporales y trascendentales, ello implica la posibilidad de que los sistemas normativos indígenas se podría acotar si existiera tensión entre el derecho de las comunidades indígenas a resolver sus controversias de manera interna y otros derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales.

- 153.** Por consiguiente, de las valoraciones de las evidencias con las que cuenta esta Defensoría se advierte la existencia de un conflicto entre los actos, hechos, determinaciones o resoluciones de la jurisdicción especial y el núcleo duro de los derechos humanos, en la determinación de la Asamblea General de “El Duraznal”, lo que atentó contra el acceso a la justicia, la integridad física, la seguridad personal, así como la dignidad humana de **V**.

61

V. Consideraciones Finales.

- 154.** Como ya fue señalado en otras Recomendaciones emitidas por esta Defensoría³⁴, en México, existen dos medios de protección y defensa de los derechos humanos, a saber, los medios de control constitucional de orden jurisdiccional como son el Juicio de Amparo, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales, y los medios de impugnación en materia electoral. En esta ruta de protección jurisdiccional de los derechos humanos, encontramos a los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto los universales como los regionales: el Europeo, el Africano y, en nuestra región, el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, no obstante, cabe señalar que un requisito para acceder a dichos mecanismos, lo es que previamente deben agotarse los recursos internos, como lo indica el artículo 46 de la Convención Americana sobre

³⁴ 01/2025, 14/2024, entre otros que pueden ser consultados en <https://www.ddhpo.org/recomendaciones/>

155. El otro rubro, del que esta Defensoría forma parte, es el medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, en México, está a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instituciones estatales que tienen fundamento en el apartado B del artículo 102 constitucional, que establece: “*Artículo 102. [...]. B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...]*”.

156. La Defensoría, encuentra sustento en dicho precepto, así como en lo dispuesto por el artículo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: “*A. De la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Su objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en esta Constitución, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano; la atención, prevención y erradicación de cualquier forma de discriminación y violencia; y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos del Estado. La Defensoría estará presidida por un titular cuya denominación será “Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca [...]*”.

³⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. ARTÍCULO 46 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; [...].

- 157.** Este Organismo estatal cuenta, dentro de su marco normativo, con la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y su Reglamento Interno, en los que, entre otras cosas se encuentra normado el procedimiento de investigación de probables violaciones a derechos humanos que, ya por acción, ya por omisión, sean atribuidas a servidores públicos de carácter municipal y/o estatal.
- 158.** Así pues, la presentación de una queja ante la Defensoría es el ejercicio de una acción establecido en la Ley para la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, y de conformidad con los artículos 62 y 65 de la Ley de la DDHPO, las autoridades a quienes se atribuye una violación a los derechos humanos deben rendir un informe con relación a los actos u omisiones que les son atribuidos³⁶.
- 159.** Dicho lo anterior, es necesario señalar que esta Defensoría no pretende hacer un juicio de valor respecto de las investigaciones realizadas con motivo de hechos como los analizados en la presente Recomendación; sin embargo, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “[...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...]*”, estableciendo de este modo, que todas las autoridades deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales

³⁶ Ley de la DDHPO. Artículo 62. Una vez admitida la petición, se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, solicitándoles un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, el cual deberán presentar dentro de un término máximo de quince días naturales, a partir de su notificación. En las situaciones que a criterio de la Defensoría se consideren urgentes, dicho término podrá ser reducido.

Artículo 65. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que pruebe y justifiquen sus actuaciones, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.

de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

- 160.** Es importante precisar que la presente Recomendación se realiza a partir de una interpretación en clave intercultural, a través de respetar, el principio de mayor autonomía de los usos y costumbres de las comunidades indígenas involucradas; los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales en dicha materia constituyen el mínimo obligatorio para resolver cada caso concreto y; el principio de maximización de la autonomía indígena o de mínimas restricciones a su autonomía.

64

VI. Reparación del daño.

- 161.** Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.
- 162.** Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación

integral del daño efectuado.

- 163.** Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
- 164.** Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de estos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.
- 165.** El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 166.** En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen

ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

167. De acuerdo con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.³⁷

168. En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de restitución, compensación, satisfacción y medidas de no repetición como a continuación se señala.

Medidas de Restitución

169. Las medidas de restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación, esta incluye la restitución material, como la restitución de derechos, en la presente Recomendación, en el caso concreto, para la atención de las medidas a que nos referimos, las autoridades señaladas como responsables y contra quienes va dirigida la presente recomendación, toda vez que **V**, ya fue sancionado por la comunidad de “El Duraznal” permítasele el retorno y/o su reincorporación a su comunidad para dar cumplimiento al proceso de reinserción comunitaria.

66

Medidas de Compensación.

170. En relación con las medidas de compensación, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la “**Compensación**, que debe preverse para cualquier daño económicamente evaluable, pérdida de

³⁷ Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

ingresos, pérdida de bienes, pérdida de oportunidades económicas, daños morales.”³⁸

171. Las medias de compensación están consideradas en el artículo 27 fracción III de la Ley General de Víctimas y en el 26 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que son coincidentes al señalar: “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; [...]*”.

172. En función de ello, las autoridades tiene la obligación legal de compensar a **V y familia**, e incluso de la víctima o víctimas no identificadas de las conductas cometidas por **las autoridades señaladas como responsables**, por las violaciones a derechos humanos que fueron documentadas en la presente Recomendación, tomando en consideración tanto la gravedad del agravio como su reparación integral.

67

Medidas de no repetición

173. Las medidas de no repetición, consisten en implementar acciones preventivas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a la prevención, por lo cual el Estado deberá adoptar medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

174. Consistentes en implementar acciones indispensables para evitar la repetición de los hechos violatorios a los derechos humanos de **V y su familia**, por lo que se hace necesario la implementación de acciones que permitan adecuar su sistemas normativos internos a fin de armonizarlos con los estándares del núcleo duro de

³⁸ Ídem.

Derechos Humanos, así como acciones diligentes en la investigación ministerial con perspectiva intercultural.

- 175.** Finalmente, en atención a todo lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 71, 73, 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formular las siguientes:

VII. Colaboraciones.

A. Al Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Primera. Para que, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, se implementen acciones en coordinación con las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación, con el fin de establecer un proceso de diálogo intercultural que permita la coordinación entre sistemas de justicia, así como implementar un programa culturalmente apropiado para que la citada comunidad pueda armonizar su sistema normativo interno a la luz de los criterios en materia de derechos humanos desde una perspectiva culturalmente apropiada para el contexto oaxaqueño.

Segundo. En un plazo no mayor a 60 días hábiles en coordinación con las autoridades competentes de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción se implementen acciones curriculares de formación, actualización y profesionalización en materias de pluralismo jurídico e interculturalidad dirigidas a Agentes del Ministerio Público y a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

B. Al Congreso del Estado de Oaxaca.

Primero: Para que, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contado a partir de la notificación del oficio correspondiente, se implementen acciones en el ámbito de sus atribuciones que permitan establecer bases normativas solidas con el objetivo de contar con una regulación efectiva con relación al ejercicio de la jurisdicción indígena, lo cual permitirá fortalecer la Coordinación entre el Sistema de Justicia Indígena y la Justicia Estatal que permitan lograr un diálogo entre sistemas de justicia, garantizar derechos humanos y que se promueva la armonización normativa en la entidad. Para ello, es importe mencionar que en el sistema latinoamericano, existen algunos ejemplos de éxito como en el caso del Estado Plurinacional de Bolivia y Colombia, así como ejercicios que se realiza desde el propio Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

C. A la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

69

Única. Para que, en un plazo no mayor a 60 días hábiles contado a partir de la notificación del oficio correspondiente, se implementen acciones en coordinación con las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación a efectos de brindar acompañamiento técnico de así requerirlos.

D. A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

Única. En coordinación con las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación, generen las acciones para orientar a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, sobre los mecanismos y procedimientos para que este Organismo realice la compensación económica que corresponda y una vez que se les identifique al total de víctimas, junto a **V** tengan acceso a una reparación integral del daño y se les brinden las medidas de

restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

E. A la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca.

Única. Reforzar las acciones en coordinación con **V**, la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción para garantizar el derecho a contar con servicios de asistencia médica, psicológica y psiquiátrica que permitan su recuperación y rehabilitación.

VIII. Recomendaciones.

A Usted Agente Municipal de El Duraznal, San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca.

70

Primera. En un plazo no mayor a 30 días hábiles convoque a una Asamblea General, mediante el cual informe sobre los puntos recomendatorios de la presente Recomendación, misma que deberá ser informada y remitidas las constancias que acrediten la misma a este Organismo de Derechos Humanos en un plazo no mayor a los 15 días naturales posteriores a la realización de la misma.

Segunda. En un plazo no mayor a 60 días hábiles convoque a una Asamblea General de Ciudadanos a efecto de analizar las condiciones y circunstancias para el retorno y/o reincorporación de **V y su familia**, así como la restitución de sus derechos como integrante de su comunidad, así también, le sea permitido el ingreso libre a la comunidad, ello toda vez que ya fue sancionado por la conducta que se le señaló, en ese sentido, extiéndasele la constancia de buena conducta que requiere para poder habitar en una comunidad diversa a la de “El Duraznal”.

Tercera. En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación se realicen las gestiones suficientes a fin de iniciar con un proceso de armonización de su sistema de justicia, que permita que las sanciones y determinación de las autoridades sea bajo los criterios de derechos humanos, y en la medida de sus posibilidades se realicen por escrito las disposiciones generales que establezcan los lineamientos respecto de la administración y procuración de justicia de su comunidad, misma en la que deberán participar todos los ciudadanos y una vez construida deberá hacerse público a toda la comunidad, para ello, podrá solicitar el apoyo de las instituciones que consideren pertinentes, entre ellas las que este Organismo protector de Derechos Humanos ha requerido en el apartado de Colaboraciones.

A Ustedes titulares de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.

Primera. Realicen acciones tendientes a informar al personal de dichas instituciones, a fin de que conozcan los protocolos de actuación en materia de interculturalidad, así como de las competencias de la Sala de Justicia Indígena del Estado de Oaxaca, que les permita actuar en el marco del pluralismo jurídico y que evite prácticas de doble enjuiciamiento, así también, se requiere su colaboración para revisar las actuaciones de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que participaron en la detención de **V**, a fin de revisar si fue con apego a derechos humanos o solo una práctica dilatoria.

Segunda. Realicen acciones tendientes a realizar las investigaciones correspondientes de manera diligente, efectiva y dentro del plazo razonable, con efecto de esclarecer los hechos y actuaciones e identificar a las autoridades involucradas que permitan aplicar sanciones correspondientes antes las posibles responsabilidades que se acrediten, para ello, deberá adoptar las providencias necesarias a fin de asegurar las protecciones de **V** y sus familiares hasta la conclusión de las investigaciones internas que se implementen.

Tercera. Brindar atención médica integral, así como psicológica, por cuanto tiempo sea

necesaria, la asistencia deberá incluir los costos de los diagnósticos médicos y medicamentos, por lo que el centro médico que brinde la atención deberá ser elegido de mutuo acuerdo con **V**, para ello, deberá coordinarse con las autoridades de la entidad en materia de salud.

Cuarta. Aun cuando **V** no aportó elementos relativos a las erogaciones y gastos pecuniarios que permitan identificar con claridad los gastos realizados por **V** en la búsqueda de la justicia desde el momento que ocurrieron los hechos, por ello en coordinación con las víctimas y Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, fijaran los mecanismos y procedimientos para que dicho Organismo realice la compensación económica establecida en la presente Recomendación y una vez que se les identifique, junto a **V** tengan acceso a una reparación integral del daño y se les brinden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

72

Quinta. En un plazo no mayor de 30 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactoria en favor de **V** la cual se realizará con la asistencia de un intérprete en lengua indígena en la variante de la que es hablante **V**.

Sexta. Adoptar medidas para evitar la repetición de actos que produzcan hechos similares, en específico realizar e implementar programas permanentes de formación en materia de interculturalidad, pluralismo jurídico, así también la de asegurar servicios de intérpretes en sede ministerial e implementar acciones de actualización y profesionalización a Agentes Estatales de Investigación.

176. A fin de garantizar los derechos colectivos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, hágase las traducciones en la lengua indígena mixe de la variante de San Pedro y San Pablo Ayutla, de las sentencias de lectura fácil

que para el respecto se emita a favor del peticionario y de las autoridades de “El Duraznal”, no obstante que de las constancias se advierte que las partes hablan y entienden el español.

177. Del resolutivo cuarto de las Recomendaciones al documento que se hace referencia respecto la administración y procuración de justicia, es importante precisar que se trata del documento que regula la vida interna de una comunidad y que garantiza el ejercicio de la libre determinación, el reconocimiento y protección de los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas, algunas comunidades lo han nombrado como: Sistema Normativo Interno, Estatutos Comunitarios, Bandos de Policía y Buen Gobierno, Bando Comunitario, entre otros; sin embargo, queda a consideración de la comunidad de “El Duraznal” otorgar la denominación que determine la comunidad.
178. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.
179. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al

respeto a los derechos humanos.

- 180.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.
- 181.** Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría,; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

74

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ.